



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**“PROPUESTA PARA CREAR LA LEY GENERAL DE
PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL”**

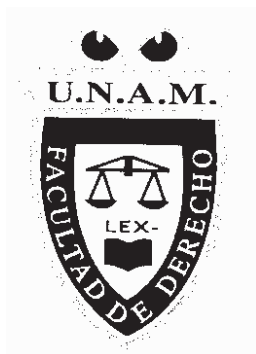
T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ANA GABRIELA AGUILLON TREVIÑO

ASESORA: Dra. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV39/2012
ASUNTO: Aprobación de Tesis

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E.**

La alumna, **AGUILLÓN TREVIÑO ANA GABRIELA**, quien tiene el número de cuenta **08308533-4**, elaboró en este Seminario, bajo la asesoría y responsabilidad de la **Dra. Ma. Leoba Castañeda Rivas**, la tesis denominada **“PROPUESTA PARA CREAR LA LEY GENERAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL”**, y que consta de **157** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII, del artículo 10, del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente, autorizándose su presentación al jurado recepcional, en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada, deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día), a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido, de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización, no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, lo cual, calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
Cd. Universitaria, D. F. a 12 de septiembre del 2012.


LIC. JOSÉ MARCOS BARROSO FIGUEROA
Director del Seminario, turno matutino.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

MTRO. JOSE M. BARROSO FIGUEROA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CIVIL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
TURNO MATUTINO
P R E S E N T E

Muy distinguido maestro:

Le informo, que hace unos días, recibí de la pasante ANA GABRIELA AGUILLON TREVIÑO, la tesis intitulada "PROPUESTA PARA CREAR LA LEY GENERAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL", con la cual, pretende optar al título de Licenciada en Derecho.

De la lectura y análisis, del trabajo recepcional, sometido a la consideración de la suscrita, se desprende que desde el punto de vista del fondo y la forma, reúne los requisitos ordenados por los Reglamentos de nuestra "Alma Mater", para este tipo de estudios.

En cuanto al fondo, la sustentante propone dar solución al incumplimiento de la obligación alimenticia prenatal, cuando no se le ha adjudicado la paternidad al presunto padre. Fundamenta su postura en cuatro capítulos: En el primero, estudia los antecedentes y conceptos de los alimentos. En el segundo, analiza la clasificación, naturaleza jurídica y contenido de la obligación alimenticia.

En el tercero, hace referencia al fundamento jurídico derivado de los ordenamientos nacionales e internacionales vigentes, para hacer viable nuestra propuesta en el derecho mexicano, apoyándonos en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Finalmente, en el capítulo cuarto, concretiza la propuesta para crear la Ley General de Pensión Alimenticia Prenatal, sugiriendo el texto de la ley en comento.

Desde el punto de vista de la forma, se aprecia un lenguaje claro en la elaboración del trabajo, además de fundarlo científicamente, mediante el uso de las técnicas de investigación documental, situación que se desprende de la bibliografía utilizada en su elaboración, las fuentes manejadas, la jurisprudencia, doctrina y legislación consultadas.

Las citadas razones, fundamentan mi **VOTO APROBATORIO** al referido trabajo, para el caso de no existir inconveniente de su parte, se autorice la impresión de la tesis, para que el sustentante lleve a cabo su examen profesional.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad, para reiterarle las seguridades de mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E

“Por mi raza hablará el espíritu”



DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS

México, D.F., 6 de Septiembre de 2012.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por haberme dado la vida y con ello todas las bendiciones de las que me ha colmado durante todo el tiempo y permitirme llegar hasta este momento tan significativo en mi vida. Gracias Dios por tu infinito amor.

También agradezco a la **Universidad Nacional Autónoma de México**, esta máxima casa de estudios que fue mi segunda casa, por la oportunidad que me brindo para poder culminar una etapa de mis estudios la cual estoy sumamente agradecida.

Conjuntamente agradezco a todos y cada uno de mis Maestros que coadyuvaron a la culminación de mi carrera profesional, por todas sus enseñanzas y consejos dados los cuales guardo en mi ser y siempre están en mis pensamientos. Gracias por que sin ellos no sería nada.

Gracias a la **Dra. Maria Leoba Casteñeda Rivas** por ser mi asesora y apoyarme en esta etapa de mi carrera profesional, y doy gracias a Dios por su vida. Por lo que estoy muy agradecida. Gracias Doctora Maria Leoba Casteñeda Rivas que Dios la Bendiga.

Estoy sumamente agradecida con los seres que me dieron la vida por su amor, apoyo, desvelos, cuidados, consejos, ejemplos, en todas las etapas de mi vida, por su infinito amor incondicional que en todo momento me brindaron para ser la profesionista que soy, **Gracias Papá y Mamá**, siempre están en mi corazón, los amo.

A mis hermanos **María Eugenia, Josefa, Antonio, Gloria, Víctor, Mario Cuauhtémoc, Yolanda, Alejandra, Ixel, Marco Antonio**, por su amor y apoyo incondicional que me brindaron

en todo momento, por compartir la vida conjuntamente en las buenas y las malas. Gracias por su amor, los quiero mucho.

Claro que también agradezco a **todos mis amigos** por el apoyo y consejos, cariño dados en todo el tiempo que compartieron conmigo lo cual me fueron muy útiles en mi formación profesional y personal a quienes recuerdo con mucho amor.

En especial agradezco a **LIC. Álvaro Mojica Cristóbal**, por su apoyo dado en todo momento en la culminación de mi carrera profesional. Gracias que Dios lo Bendiga a usted y su familia.

A mi Esposo Gilberto Gil López, por haber compartido su vida, su amor, paciencia, conmigo, gracias amor por tu apoyo, sin ti no hubiera podido llegar a este momento tan importante en mi vida, Que Dios te Bendiga, y siempre estás en mi corazón y eres parte de mi vida.

Mis hermosas hijas Citlali y Gabriela a las cuales amo infinitamente y son mi motor para seguir adelante, de las cuales estoy orgullosa de sus logros y demostrar a ellas que se puede llegar a hasta donde una se lo proponga, y solamente uno marca sus propios límites, y en uno esta, escoger que es lo que quieres para tu vida la Gloria o el Infierno tú decides.

No se me olvidan mis Familiares a los cuales también amo y que muchos de ellos formaron parte de mi desarrollo profesional a los cuales agradezco infinitamente por su paciencia y cariño, consejos y los momentos compartidos, los cuales están siempre en mi pensamiento.

PROPUESTA PARA CREAR LA LEY GENERAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS Y CONCEPTOS RELACIONADOS CON EL TEMA

1.1 En Roma.....	1
1.2 En Francia.	5
1.3 En España.	12
1.4 En México.	17
1.5 Conceptos relacionados con el tema.....	22
1.5.1 Obligación alimenticia.....	22
1.5.2 Pensión alimenticia.....	24
1.5.3 Pensión prenatal.	25

CAPÍTULO 2

DE LOS ALIMENTOS, CLASIFICACIÓN Y CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

2.1 Concepto.....	27
2.2 Naturaleza jurídica.	29
2.3 Clasificación de los alimentos.	31
2.4 Contenido de la obligación referida.....	40
2.4.1 Comida.	42
2.4.2 Vestido.....	43
2.4.3 Habitación.....	46
2.4.4 Educación.....	47
2.4.5 Asistencia médica.....	48
2.4.6 Procuración de oficio.	53

CAPÍTULO 3

FUNDAMENTO JURÍDICO PARA HACER VIABLE NUESTRA PROPUESTA

3.1	Fundamento jurídico derivado de los ordenamientos nacionales vigentes en nuestro país.....	55
3.2	Fundamento jurídico derivado de los ordenamientos internacionales vigentes.	57
3.3	La mujer embarazada y su obligación natural de alimentar al producto de la concepción.	85
3.4	Obligación del hombre que embaraza a la mujer, sin estar casado o unido en concubinato para ministrar la pensión alimenticia prenatal.....	90
3.5	Derecho de la mujer a reclamar pensión alimenticia prenatal del que la embarazó.	96
3.6	Cómo, obligar al varón que embaraza a una mujer sin estar casado o unido en concubinato.....	100
3.7	Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.	103

CAPÍTULO 4

PROPUESTA PARA CREAR LA LEY GENERAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL

4.1	Regulación jurídica de la pensión prenatal en el extranjero.....	107
4.1.2	Argentina.	107
4.1.3	Panamá.	109
4.1.4	Chile.	116
4.2	Deber moral u obligación jurídica por la cual, el progenitor debe indemnizar a la madre durante la gestación.....	117
4.3	La omisión de las legislaciones civiles y familiares de las entidades de la Republica al respecto.	123
4.4	Medios probatorios para acreditar la paternidad y maternidad en la actualidad.	127

4.5	Ventajas de expedir la Ley General de Pensión	
	Alimenticia Prenatal en México.	130
4.6	Texto que se sugiere para expedir la Ley General de Pensión	
	Alimenticia Prenatal.....	134
	CONCLUSIONES.	150
	BIBLIOGRAFÍA.	152

INTRODUCCIÓN

El motivo para realizar la presente investigación, se origina porque en la actualidad y desde siempre, la mujer por el simple hecho de serlo, tiene la obligación de alimentar y cuidar del producto de la concepción, durante su periodo de gestación y después del alumbramiento, hasta que éste, cumpla la mayoría de edad o deje de necesitarlos. Actualmente, es insuficiente o casi nula la regulación, existente en la mayoría de las legislaciones Civiles y Familiares del país, respecto al derecho de los hijos no reconocidos a exigir alimentos a sus progenitores en el periodo prenatal.

Lo anterior, ocasiona que ante la laguna de las leyes, la mujer abandonada con uno o varios hijos, no tenga ninguna esperanza ni herramienta jurídica para obtener pensión alimenticia prenatal para su menor (que aunque no reconocido “legalmente” por el padre, sin duda tiene derecho a recibir alimentos, no sólo por parte de la madre, sino, por ambos progenitores), evitando con esto, el derecho irrenunciable del hijo a recibir alimentos.

El trabajo, pues, va encaminado a incluir las instancias legales de manera específica y precisa para que las mujeres, puedan exigir una pensión prenatal, sin que antes se haya declarado la paternidad al supuesto padre, teniendo como solución, crear la Ley General de Pensión Alimenticia Prenatal, tomando como base jurídica los ordenamientos nacionales e internacionales existentes al respecto.

La investigación, quedó dividida en cuatro capítulos: el primero, refiere los antecedentes históricos y conceptos de los alimentos desde Roma, Francia, España y México. De igual forma, precisamos los conceptos que tienen estrecha relación con el tema como obligación alimenticia, pensión y pensión prenatal.

En el capítulo segundo, analizamos a los alimentos, su clasificación y contenido de la obligación alimenticia, desde su concepto y naturaleza jurídica, así como todo, lo que contiene la obligación referida.

El fundamento jurídico, para ser viable la propuesta planteada, se analiza en el capítulo tercero, donde planteamos varias hipótesis para que de hecho y de derecho sea viable la propuesta señalada, apoyándonos en los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido.

Finalmente, en el capítulo cuarto, planteamos la propuesta para crear la Ley General de Pensión Alimenticia Prenatal, apoyándonos en la regulación de algunos países del extranjero como Argentina, Panamá y Chile, han hecho para dar solución a tal problemática.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS Y CONCEPTOS RELACIONADOS CON EL TEMA

1.1 En Roma.

Es de todos conocido que en este país, fue donde más floreció el derecho y varias de las ciencias, que hasta hoy continúan vigentes en varios países del mundo; invocan a ésta nación como precursora e impulsora de las ciencias jurídicas.

Al respecto, Froylán Bañuelos considera que “el Derecho a los alimentos tuvo su fundamento en la Parentela y el Patronato, sin embargo, la ley más remota conocida como la Ley de las XII Tablas no lo contiene, debido a que el *pater familia*, denominado así al padre o jefe de la familia, tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes, el hijo era considerado como una res (cosa), esto daba como resultado que se concediera al padre la facultad de abandonarlos, figura conocida como el *jus exponendi*, asimismo, los menores no podían reclamar alimentos, ya que no eran dueños ni de su propia vida”.¹

La deuda alimenticia, fue establecida por orden de Pretor, funcionario Romano que se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto Derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la Ley Natural daba sus sanciones y se le consultaba, se daba cumplimiento a esto al hacerlo intervenir en dicha materia con validez jurídica.

“El nacimiento a esta obligación se fundamentó, con base a razones naturales elementales y humanas, es así como la obligación se estatuye recíproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes”.²

¹ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. 3ª edición, Editorial Sista, México, 2000. p. 37.

² Idem.

En Roma, se reconoció el Derecho de alimentos a los cónyuges e hijos. La *alimentari pueri et Puellas*, era el nombre que se daba en la antigua Roma a los niños de uno y otro sexo que se educaban y mantenían a expensas del Estado, para tener la calidad de *alimentari*, debían haber nacido libres, los alimentos se otorgaban según el sexo, si eran niños hasta la edad de 11 años y mujeres hasta los 14 años.

Lo anterior, era realizado por los *quaestores alimentorum*, que se encontraban sujetos a la autoridad de los *praefecti alimentorum* y a los *procuradores alimentorum*, a quienes se les consideraba de mayor jurisdicción, además de encargarse de administrar y distribuir los alimentos.

El fondo de la asistencia lo constituían principalmente los legados y las donaciones de particulares, así como también los préstamos que el Estado hacía a los propietarios sobre hipoteca de sus fundos a un bajo interés, esta institución fue instaurada por Nerva y desarrollada posteriormente por Trajano.

En la Constitución de Antonio Pio y de Marco Aurelio, estaba reglamentado el Derecho de Alimentos, sobre ascendientes y descendientes, teniendo en cuenta el principio básico para los alimentos, que estos se otorgaban en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

En la época de Antonino Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita y sólo, fue permitida al padre en caso de mucha necesidad para procurarse alimentos.

Constantino, autorizó para los hijos naturales el derecho a los alimentos. En tiempos de Justiniano se dieron más claros los preceptos referentes a alimentos.

En estos términos, Jorge Mario Magallón, considera que “en el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V, se encuentra reglamentado en lo referente al derecho

a los alimentos. Por esta ley, se imponía la obligación del padre de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar, lo mismo con los emancipados y finalmente a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios”.³

En el mismo Libro, Título, Ley y números siguientes, se tenía que el juez debería llevar a cabo el examen sobre las pretensiones de las partes y de esta manera, poder acordar los alimentos, considerando así determinadas situaciones.

Por ejemplo a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos, también, contemplaba a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes, en cuanto a la madre se contemplaba la idea de que alimentara a sus hijos habidos del vulgo y a su vez que ellos alimentaran a su madre.

También, se ordenaba que el padre, debía alimentar a la hija, si constare judicialmente que fue legítimamente procreada, pero tratándose del hijo no se tendría la obligación de dar alimentos si éste se bastaba a sí mismo.

El Digesto, Libro XXV, Título III, Ley VI, número 10, se encontraba señalado, que en caso de negarse a dar alimentos los obligados, el juez debía obligar conforme a sus facultades, su cumplimiento, para lo cual podía tomar prendas y venderlas.

En este tiempo, se estipulaba que la palabra alimentos, comprendía, la comida, bebida, adorno del cuerpo y lo necesario, para la vida del hombre, así como lo necesario para curar enfermedades del cuerpo. La Ley Romana, estatúa que si el padre moría o se encontraba en estado de incapacidad para poder alimentar a los hijos, dicha obligación se trasladaba al abuelo y demás ascendientes por la línea paterna, este beneficio finalizaba por ingratitud grave de los hijos o si ellos fuesen ricos.

³ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 66.

“En el tiempo del Emperador Vespasiano, se estableció con el Senadoconsulto Placiano, que la mujer repudiada que se sintiera embarazada o su padre, debían comunicarlo al marido, al padre o demás familia, transcurridos treinta días contados a partir del momento en que se efectuó el divorcio, a fin de que el marido se diera por enterado de su paternidad y por lo tanto cumpliera con los respectivos medios de subsistencia”.⁴

Con relación a la dote, encontramos que en el Derecho Romano, se le daba un empleo determinado, en el caso de locura por parte de la mujer, el curador o sus parientes podían exigir del marido los alimentos en proporción a la cuantía de la dote.

En estos términos, en el derecho Romano “la obligación alimentaria le correspondía directamente al *pater familias*, en quien recaía todo el centro de atención de todo el dominio familiar. El *pater familias*, era dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los *iura patronatus* sobre los libertos. Tenía la patria potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces, poseía mediante la *manus* un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas *cum manu*.

Además, el *pater familias* era el Juez dentro de la *domus*, y el *sacerdote* de la religión del hogar. Como una especie de monarca doméstico podía imponer inclusive, la pena de muerte a sus súbditos, ejerciendo el terrible *ius vitae necisque*. Sin embargo, para medidas tan drásticas, el *pater familias* estaba bajo cierta vigilancia moral, por parte, primero, de la organización gentilicia y, luego, del censor”.⁵

Así, la antigua familia romana, era como una pequeña monarquía. Según Antonio de Ibarrola, “considera la Roma antigua como una confederación de

⁴ Ibidem. p. 67.

⁵ Idem.

gentes; y cada *gens*, como una confederación de *domus*, de monarquías domésticas”.⁶

Como podemos ver, esta manera de concebir la antigua familia facilita la comprensión de varios temas jurídicos. Por ejemplo, de la misma manera que la antigüedad no reconocía la doble ciudadanía, tampoco podía admitir una doble ciudadanía doméstica. En caso de matrimonio, debía establecerse claramente si la esposa entraba en la monarquía doméstica del marido, o si continuaba siendo miembro de la *domus paterna*. Asimismo, se establecía la obligación respecto de los alimentos para evitar confusiones en caso de separación.

Por lo expuesto, se comprende, que desde el Derecho Romano, los alimentos comprenden la comida, bebida, vestido y habitación, así como los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, instrucción y educación. Asimismo, tales alimentos debían proporcionarse en relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias.

1.2 En Francia.

El antiguo Derecho Francés, estatuyó sobre los alimentos, lo que le permitieron los Derechos Natural, el Romano y el Canónico.

Según el maestro parisino, Marcel Planiol, “Sólo la costumbre de Bretaña acordaba, en su artículo 532, un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres y a efecto de éstos de sus próximas líneas; y en su artículo 478 un derecho a los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre”.⁷

⁶ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996. p. 390.

⁷ PLANIOL, Marcel. Tratado de Derecho Civil. 10ª edición, Editorial Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho. Vol. 8, México, 2000. p. 670.

Los historiadores del derecho francés inician explicando la formación de su sistema a través de la compleja formación del país desde la Galia, territorio ocupado por un buen número de tribus entre las que estaban, naturalmente, los francos hasta el nacimiento de Francia que sitúan, aproximadamente, entre los siglos, IX al XIII. “En esta formación conviven galos, romanos y germanos con costumbres y leyes propias que se fueron mezclando hasta hacer imposible la determinación de la procedencia étnica de los individuos. Lo único que se puede señalar con cierta precisión es que al sur del territorio galo-francés el derecho era escrito siguiendo la tradición romana y en el norte era más de tipo costumbrista. Esto fue así hasta la revolución. Señalan dos sucesos como claves para el cambio del esquema que señalamos anteriormente: el primero, está representado por el renacimiento del estudio del derecho romano y el segundo por la redacción de las costumbres con el fin de evitar confusiones”.⁸

Estas características muestran un derecho francés que se sitúa entre el Common Law inglés y el derecho escrito del resto de los países europeos continentales. Además, la existencia de tantas costumbres y ordenanzas y la confusión que ello generó fueron la causa de la codificación de este derecho; con los códigos se logró su unificación. Uno de los pilares en este sistema es el Code Civil de 1804, conocido como Código Napoleón, vigente hasta nuestros días con un gran número de reformas y adiciones que han ido transformando su fisonomía para adecuarlo a las necesidades de la sociedad francesa actual.

El tema de los alimentos, según Alicia Pérez Duarte, se encuentra situado en el capítulo correspondiente a las obligaciones que nacen del matrimonio. “En él se dispone que los cónyuges por el hecho del matrimonio, contraen la obligación de alimentar, cuidar y educar a sus hijos. Señala que los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres y ascendientes que lo requieran. Igualmente, gravita la obligación sobre las nueras y yernos respecto de los suegros hasta que el cónyuge que dio lugar a la afinidad y

⁸ Ibidem. p. 671.

sus hijos hayan muerto. Es una obligación recíproca, pero el juzgador podrá, llegado el caso, eximir el cumplimiento al hoy deudor si el hoy acreedor, en su momento, no cumplió con sus obligaciones respecto del primero”.⁹

Con relación a los cónyuges, en la sucesión del cónyuge premuerto, si éste debe alimentos al sobreviviente; gravita sobre los herederos y, si no bastare, sobre los legatarios en forma proporcional al legado recibido como lo establecía el anterior Código Civil Francés. “Es preciso señalar que si bien en este capítulo no se hace mención a la obligación entre los cónyuges, en el Código que analizamos existe la disposición que prevé, la ayuda mutua entre los cónyuges según el artículo 212 del Código Napoleón de lo que se desprende la pensión alimentaria y las compensaciones económicas que en caso de divorcio toman la forma de una pensión alimenticia”.

Se trata de una obligación proporcional a las necesidades de quien las requiere y los ingresos de quien la debe, de tal suerte que si el deudor cae en situación de no poderla cubrir o el acreedor deja de necesitarla se puede solicitar según sea el caso la reducción o su terminación.

En caso de que el deudor justifique que no puede pagar la pensión alimenticia, podrá solicitar al tribunal que le permita incorporar al acreedor a su familia y, con ello, eximirlo del pago de la pensión citada. Esto es aplicable también a los progenitores.

“En caso de divorcio, además de la pensión alimenticia entre cónyuges, que existe un capítulo relativo a las consecuencias de divorcio para los hijos, en donde se estipula que los derechos y obligaciones de los progenitores subsisten en todos sus términos aún después de ejecutoriado el divorcio y la obligación de

⁹ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral. 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 21.

alimentarlos toma la forma de una pensión alimenticia entregada al cónyuge que los tiene bajo su custodia, pensión que debe ser garantizada”.¹⁰

Con relación a los hijos se estableció que por el hecho de tener una fortuna o recursos suficientes para subvenir a sus necesidades, no podrían demandar alimentos de sus padres. El que exigiera una ofensa grave cometida por el hijo hacia sus padres daba como resultado la desheredación y pérdida de los alimentos. Por otro lado, los hijos tienen la obligación de dar alimentos a sus padres así como a otros ascendientes, cuando se encuentren en estado de necesidad. En estos casos los padres deberían de justificar su incapacidad de procurar estos recursos.

Lo relacionado a los alimentos, para Rojina Villegas, se reguló por las leyes o códigos que a continuación se precisan: “Código de la familia y de la ayuda social del 24 de enero de 1856, en el que encontramos, entre otras cosas, disposiciones tendientes a compensar las cargas familiares de alimentación, cuidado y educación de los hijos a través de la seguridad y asistencia social; la ley relativa al pago directo de la pensión alimentaria del 2 de enero de 1973 en la que se establecen los lineamientos procesales para que el acreedor alimentario pueda cobrar la pensión que le corresponde directamente en la fuente de ingresos del deudor, complementada con un decreto, el número 73-216 del primero de marzo de 1973; la ley relativa a la cobertura pública de las pensiones alimenticias del 11 de julio de 1975, en donde se señala que toda pensión alimenticia decretada por orden judicial que no pueda hacerse exigible al deudor a través de los medios señalados por el Derecho Civil puede ser cubierta por el Tesoro público a demanda del acreedor interpuesta ante el Procurador de la República y se especifican los procedimientos para ello. Esta ley, también está complementada por el decreto número 75-1339 del 31 de diciembre de 1975”.¹¹

¹⁰ Ibidem. p. 22.

¹¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia. T. II. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 172.

Anteriormente, el Código Civil Francés, establecía en los artículos 205 al 211, así como los 214, 364, 762, 955 y 1293, actualmente derogados, la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes, y así en el artículo 203, los esposos tienen obligación de nutrir a sus hijos, así como estos a dar alimentos a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados; igualmente, deben los alimentos, si se observan las mismas circunstancias, a suegros, suegras y a sus nueras y yernos, conforme al artículo 206, estas obligaciones las estatuye recíprocamente el Código Civil Francés.

Referente a los descendientes, se encuentran obligados los padres respecto a sus hijos, conforme al artículo 203 de su referido Código Civil, y se le ve como una carga del matrimonio, que resulta de la paternidad y de la filiación. El deber de la educación deriva del acto de la paternidad y la obligación alimentaria, está fundamentada en la línea de sangre.

De acuerdo a los términos del artículo 205 del Código Civil Francés, los hijos deben alimentos a sus padres y demás ascendientes que se encuentran en un estado de necesidad, esta es una obligación de Derecho Natural y se juzga así desde la Ley del 31 de mayo de 1854. La obligación de dar alimentos a los padres corresponde a los hijos legítimos así como a los legitimados por matrimonio subsiguiente de sus padres.

La obligación de dar alimentos se le imponía al yerno, la nuera, el suegro y la suegra, exceptuándose a la madrastra y el padrastro de una parte y a los hijastros de la otra. El deber existente entre el yerno, nuera, suegra y suegro cesaba cuando moría el cónyuge que producía la afinidad, así como los hijos de su unión. Esta obligación cesa de una manera absoluta.

La deuda alimenticia, basada en la alianza del matrimonio, sobrevive a la disolución del mismo, por divorcio, entre los parientes de uno de los esposos y el otro cónyuge. Por lo tanto, el divorcio deja subsistir la obligación alimentaria entre

el esposo divorciado y los parientes del otro consorte, solo si existen hijos del matrimonio. La obligación de sufragar alimentos no existe entre colaterales, ni afines, sólo coexiste una simple obligación moral.

“En relación a los alimentos entre esposos, esta resulta del artículo 212 que determinaba “los esposos se deben mutuamente fidelidad, seguridad y asistencia.” Conforme al artículo 301, permite el Tribunal convenir, al esposo que ha obtenido el divorcio, una pensión alimenticia sobre los bienes del consorte. Esta pensión no puede ser reclamada por el cónyuge que dio lugar al divorcio”.¹²

Cuando el matrimonio se disuelve por muerte del marido, la mujer tiene en ciertos casos, derecho a los alimentos, y a la sucesión del marido. La pensión alimenticia se pide sobre la herencia y es soportada por todos los herederos.

Sobre el orden de deudores alimentarios, “el Código de Napoleón no habla nada al respecto, pero a partir de Pothier, ya se ve una jerarquía de deudores. El esposo que se encuentra en situación de necesidad debía demandar a su cónyuge y, en caso de que este no pudiera proporcionarlos, deberá dirigirse a sus hijos. Tampoco indica el orden en que se debe satisfacer esta obligación; sin embargo, generalmente se satisfacía de la siguiente manera, principalmente pesa la obligación sobre los descendientes; en segundo lugar, sobre los ascendientes; en tercero, sobre los yernos, nueras y otros afines de la línea ascendiente de un grado superior”.¹³

Se dice que los deudores alimentistas, no se encuentran obligados concurrentemente, sino sucesivamente. La obligación de los afines es considerada subsidiaria.

¹² PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 675.

¹³ Ibidem. p. 676.

Para los casos en que la obligación alimenticia nace y sobre las modificaciones que esta pueda sufrir, se consideraba que para ser merecedor al derecho de alimentos se tenía que manifestar legalmente un estado de necesidad, incitado por la ausencia de recursos suficientes para subsistir.

La mujer casada que voluntariamente abandonare su domicilio conyugal, para obtener libertad, no podrá reclamar pensión alimenticia a su marido. Se consideraba importante el proporcionar alimentos al joven, que aún después de terminar sus estudios, no tuviere la capacidad de satisfacer sus carencias, esto de forma temporal.

El artículo 208 del Código Napoleón, establecía que los alimentos deben estar de acuerdo en la cuantía de las necesidades del que los reclama y de la fortuna del que debe darlos; en relación a esto, el artículo 209 instituía la posibilidad de demandar la reducción.

Para Julián Bonnecase, “en el Derecho Francés, las necesidades de los acreedores así como los recursos del deudor, son elementos esencialmente variables; por lo que la pensión alimenticia no puede ser de carácter definitivo, razón por la cual, dicha pensión puede, en razón de la posición respectiva del acreedor y del deudor, sufrir modificaciones”.¹⁴

Los juicios que fijan la cantidad de la pensión alimenticia no tienen autoridad de cosa juzgada, pudiéndose por lo mismo, intentar una nueva acción, por el mismo objeto, causa y obligado, quien no podrá excepcionarse u oponer la cosa juzgada. Así también se encarga este derecho, de ver que la pensión fijada convencionalmente pueda ser revisada en juicio para examinar la posibilidad de aumentarla o disminuirla.

¹⁴ BONNECASE, Julián. Tratado de Derecho Civil Francés. T. 9. 2ª edición, Editorial Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, 2000. p. 691.

La pensión alimenticia, no podía reclamarse por tiempo anterior a la demanda, ya que se consideraba que si el acreedor no demandaba se debía a que no se encontraba en estado de necesidad, sin embargo, no se toma en cuenta esto para el pago de las pensiones vencidas si era comprobable que no se requirió la pensión por cuestiones independientes a la voluntad de la persona, motivo por el cual, durante ese tiempo tuvo la necesidad de contraer deudas para poder subsistir. Asimismo, no se puede alegar la prescripción de la deuda alimenticia.

En Francia, la obligación alimenticia tiene por objeto la prestación de todo lo que es necesario a la vida, tanto en la salud como en la enfermedad, su fijación se deja a la prudencia del Juez. Circunstancia que en el Derecho Mexicano ha llevado a múltiples controversias. El modo de prestar alimentos, varía según las circunstancias, más en principio que los alimentos deben darse en dinero y en forma de pensión. La deuda alimenticia comienza a existir a partir del momento en que los alimentos se hacen necesarios. Se concluye que en el Derecho Francés, no puede cumplirse con la obligación alimenticia aportando un capital como representativo y extintivo de alimentos. Sufre una excepción el pago en dinero, se da cuando el deudor justifica que no puede realizar el pago de la pensión, razón por la cual, el Tribunal con conocimiento de causa puede ordenar que se reciba al acreedor en casa del deudor, lugar donde se le proporcionará alimentos y cuidado.

Actualmente, en Francia se observa la posibilidad de que el Juez pueda obligar al deudor alimenticio a constituir un capital para el pago de alimentos.

1.3 En España.

En el Derecho Español, durante la época primitiva, “existió la variedad legislativa, por lo que surgió la necesidad de producir una reglamentación más unificada, dando origen al Código Gregoriano, el cual, debe su nombre al jurisconsulto Gregorio que fue su autor y compilador, utilizó las Constituciones de Diocesano y sus antecesores, desde Adriano, así también por el Código

Hermogeniano que probablemente es un complemento del anterior, ya que comprende Constituciones dictadas de los años 290 y 365, a lo que el anterior, le corresponden las constituciones de los años 190 a 295. Nombraremos también en este tiempo el Código Teodosiano, el cual, se puso en vigor en el año de 439, y es el resultado de una compilación y arreglo de los dos anteriores”.¹⁵

En la época visigótica, encontramos como documento importante al Código de Eurico, que fue publicado a mediados del Siglo V, los nombres con los cuales se le conoce son: Código de Tolosa, por haberse publicado en esa Ciudad; el de Leyes Teosoricianas, y por último, el de Eurico o Evarico, que en lengua Germana quiere decir Legislador Eminente.

“El Breviario de Alarico, dado a conocer por Alarico II, el cual formó una comisión con el fin de que se llevara a cabo la codificación de leyes al mando de Goyarico; también ha recibido los nombres de Ley Romana de los Visigodos y el de Breviario de Aniano; este Código fue confeccionado en el año 506; la razón de su formación es que el de Eurico sólo se aplicaba a las costumbres godas pero no así para los españoles, y éste fue dado para los españoles romanos; y tuvo su publicación en el año de 506 o 522 del reinado de Alarico; se imprimió por primera vez en Basilea en el año de 1528; se le conoce también por diversos nombres, tales como Ley Romana y Ley Teodosiana, Autoridad del Rey Alarico, Comonitorio y, en el siglo XVI con el nombre Breviario de Aniano”.¹⁶

Hubo otros Códigos y Compilaciones, entre las que podemos nombrar la del Rey Recaredo I, la Compilación de Chindasvinto y de Recesvinto, la compilación de Ervigio y de Egica.

En la época de la reconquista, se observa el desenvolvimiento de los Fueros y de las Cartas Pueblas; los fueros en materia civil, más bien se apegaban

¹⁵ CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. 6ª edición, Editorial. Bosh, Madrid, España, 1995. p. 326.

¹⁶ *Ibidem*. p. 329.

al Derecho Visigodo; estas contenían privilegios para los habitantes de cada ciudad, la organización política y el derecho de los mismos en donde preponderan las costumbres locales.

Diego Zavala considera que “en esta época, surgió el Septenario de Alfonso X, el Espéculo y el Fuero Juzgado, timbre de Gloria para el Derecho Español, que apenas destruido el Imperio Romano, erige este monumento jurídico, tan notable como Las Partidas. Sus denominaciones primeras fueron (Libro de los Jueces), (Código de las Leyes) (Libro de los godos). En principios del siglo XVII se le llamó (Libro de los Juicios) y por orden del Rey Fernando III, cuando sirvió de fuero a la Ciudad de Córdoba, se conoció con el nombre de Fuero de los Jueces y posteriormente con el nombre de Fuero Juzgo. Su publicación se llevó a cabo en París en el año de 1570 las Leyes que lo forman son: las dadas por los Reyes, los Concilios Toledanos, el Código de Eurico y el Código de Alarico, que estuvo vigente durante la dominación árabe”.¹⁷

Las Partidas dadas por el Rey Alfonso X, surgieron porque la Legislación Española, se encontraba fraccionada en diversos cuerpos legales y en una multitud de fueros que producían malestar e incertidumbre, razón por la cual, se pretendía la creación de una unidad legislativa.

En la redacción de las Partidas trabajaron varios jurisconsultos versados en el Derecho Romano Justiniano, en las Decrétales, tomando también opiniones de los Jurisconsultos en la Escuela de Bolonia, así como grandes conocedores del Derecho Español pero muy apegados al Derecho Canónico.

“Las Partidas dedicaban un título a los alimentos, es el título XIX de la Partida Cuarta, al hacerlo no hace sino copiar el Derecho Romano. Así en la Partida Cuarta, Título XIX, Ley II, se establece la obligación de los padres de criar

¹⁷ ZAVALA PÉREZ, Diego. Derecho Familiar. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 31.

a sus hijos, dándoles de comer, beber, vestir, calzar, dónde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría subsistir”.¹⁸

Se otorgaba la facultad de proporcionarlos conforme a la riqueza del deudor, así también poder castigar al que se negare a hacerlo, y obligarlo a cumplir por medio del Juez, observando esta relación con los padres a cargo de los hijos.

Se estableció una obligación entre ascendientes y descendientes, ya sean en línea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco legítimo y natural. Por otra parte, la madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de 3 años, con excepción de que se encontrare económicamente en estado precario, situación en la cual, dicha obligación quedaba a cargo del padre.

En la Ley V de la misma Partida y Título, se observa que el padre se encontraba obligado a criar a los hijos legítimos, a los que nacen de concubinato, adulterio, incesto u otro fornicio; dicha obligación no se encontraba estable a cargo de los parientes del padre, en cambio, si era observable para los parientes de la madre.

Como queda expresado, las Partidas en lo referente a la deuda alimenticia, no hacen más que copiar lo estatuido por el Derecho Romano.

En esta época, nace el Derecho Canónico, surgiendo también el Ordenamiento de Alcalá dado por Alfonso XI en 1348 en Alcalá de Henares y el Fuero Viejo de Castilla, que como referencia a nuestro tema, veía la guarda de los huérfanos y sus bienes, quedando prohibida la venta de éstos, salvo en tres casos: para alimentarse ellos mismos; por deuda del padre o de la madre y, por derecho del Rey.

¹⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I. 10ª edición, Editorial, Dris-Kill, Buenos Aires, República de Argentina, 1990. p. 1302.

Bajo esta era se observó la toma de Granada así como el Descubrimiento de América hasta Carlos IV. En 1808, se dieron a conocer los siguientes Estatutos: “Leyes de Toro que aparecen para reconocer, según afirmaciones realizadas por sus intérpretes y tratadistas más destacados, el derecho de los hijos ilegítimos, pudiendo así reclamar alimento de sus progenitores, siempre que presenten situación de extrema miseria y que además el padre tuviere un patrimonio suficiente para dar cumplimiento a la obligación alimenticia.

Se dieron también las Ordenanzas Reales de Castilla, en donde se encuentran codificaciones de las Cortes de Alcalá del año 1348 en adelante, así como las Disposiciones de los Reyes a partir de Alfonso X. Encontramos también, la Nueva Recopilación dada a conocer por Felipe II, basada en las Partidas, en el Fuero Real y la Novísima Recopilación dada por orden de Carlos IV en 1799, que se encomendó a Juan de la Reguera Valdelomar y fue publicada en el Decreto de 1805.

En la Época Contemporánea, surge el Proyecto del Código Civil de 1851, que se ocupa del tema, en comento, pero sólo, considera que el derecho a los alimentos es exigible entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos, siguiendo en este sentido el derrotero que las Partidas habían adoptado, pues tampoco se ocuparon de hacer un estudio especial de los alimentos. Se apegó al Código de Napoleón”.¹⁹

El Código Español de 1888-1889, estableció lo relacionado a los alimentos en sus artículos 142 y siguientes.

El artículo 142, es similar al artículo 308 de nuestro actual Código Civil, por lo contemplado como alimentos, con las considerables modificaciones propias del derecho, en atención a que no es una ciencia estática, ya que presenta cambios en contraste a los vividos por la sociedad a la que rige.

¹⁹ Ibidem. p. 1303.

Una vez esbozado los antecedentes de los alimentos en el extranjero, comenzaremos, dando un concepto de ellos, a la luz del Derecho Mexicano.

1.4 En México.

Para comprender los antecedentes legislativos en materia de alimentos, será oportuno, puntualizar lo establecido en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, así como también, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 y el derogado Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928. Al respecto Alicia Pérez Duarte, puntualiza que “fue en el mes de diciembre de 1870, cuando se promulgó, el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California que, siguió el modelo francés de codificación cuyo producto conocido como Código Napoleón se promulgó en 1804. Los redactores de este ordenamiento: Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Donde reflejaron el proceso de formación y consolidación del naciente Estado mexicano.”²⁰

Se puede observar, que el legislador mexicano modificó la regulación de la obligación alimentaria, despojándola de toda consideración religiosa o moral: señalándola como una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la claridad, la piedad o el amor. Perduró la influencia del Código Napoleón, que se conservó, en la redacción de los Códigos subsecuentes de nuestro país.

Los cónyuges, estaban obligados en forma recíproca a proporcionarse los alimentos por disposición de la ley en este ordenamiento, aún después del divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes y descendientes en línea recta tanto paterna como materna y los hermanos del acreedor alimentista hasta que éste cumpliera dieciocho años, en ese orden excluyente. Comprendían los alimentos la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de

²⁰ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. cit. p. 98.

enfermedad. En caso de menores comprende también la educación, no incluye ni la dote, ni el formal establecimiento. Se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor. Volvemos a encontrar los alimentos la característica específica de la proporcionalidad y su carga puede distribuirse entre los deudores si fueren varios y estuvieren en posibilidades de proporcionarlos.

Este ordenamiento contemplaba la posibilidad tanto de que terminara la obligación de proporcionar alimentos como su reducción: cesaba cuando el acreedor dejaba de necesitarlos o cuando el deudor carecía de medios para soportar la carga, y se reducía previa declaración judicial, cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor.

Desde entonces, el aseguramiento puede pedirse por el acreedor mismo, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, o el Ministerio Público. Dicho aseguramiento puede consistir, según este ordenamiento en hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos. El ejercicio de la acción de alimentos no era causa de desheredación independientemente de los motivos en los que se hubiere fundado.

El Código adjetivo que citamos en su artículo 891 consignaba que se ventilaban en juicio sumario, entre otros, los alimentos debidos por ley, aquellos que se deben por contrato o testamento siempre que la controversia se refiera exclusivamente a la cantidad y los de aseguración de alimentos. Por su lado, la vía de jurisdicción voluntaria, se podía solicitar al juez para que se señalaran alimentos provisionales en tanto se seguía un juicio ordinario si existía controversia sobre el derecho a percibirlos o el juicio sumario respectivo si la controversia se refería a la cantidad de los mismos.

Por lo que respecta al Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, vemos, que con la adopción del principio de libertad para testar, cambio la concepción de la obligación alimentaria en lo siguiente:

- a) A partir del Código Civil de 1884, no se hace alusión alguna a la desheredación en el capítulo relativo a los alimentos, y
- b) Se transformó el concepto de testamento inoficioso que hasta entonces se refería a la falta de cumplimiento en las disposiciones testamentarias del de cujus, a las normas de la sucesión forzosa o legítima, rezaba el artículo 3482 del Código Civil de 1870. Es inoficioso el testamento que no deja la pensión alimenticia, consignó el artículo 3331 del ordenamiento de 1884.

“Así pues, el legislador de 1884 estableció que la libertad para testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del de cujus con: los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos para trabajar, aunque fueran mayores de esa edad, las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge supérstite que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente, y los ascendientes.”²¹

La obligación alimentaria existió, exclusivamente a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos y cuando los ascendientes o descendientes no tuvieran bienes propios como sucede en la actualidad.

La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, producto de la gesta revolucionaria, reprodujo el capítulo relativo a los alimentos del Código Civil de 1884, incluyendo su sistematización, pues lo encontramos inserto aún entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio.

²¹ Ibidem. p. 103.

El deudor alimentario podía cumplir con su obligación a través de la asignación de una pensión o la incorporación del deudor a su familia. El artículo 59 de la Ley Sobre Relaciones Familiares estableció, por primera vez en nuestro país, que tal opción, existe excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro. Con lo cual, se resuelve en parte la problemática de la forma en que ha de cumplirse con este deber, pues otros acreedores pudieren tener razones fundadas para no aceptar ser incorporados a la familia del deudor. La solución a esta problemática, se daría posteriormente. Tres fueron los artículos nuevos que se agregaron al derecho-deber de los alimentos, referidos a la obligación entre consortes:

“El primero (artículo 72 de la Ley Sobre Relaciones Familiares) finca sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario para ello. Aclara que la responsabilidad existe sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para cubrir los alimentos y siempre que no se trate de objetos de lujo.

El segundo (artículo 73 de la Ley Sobre Relaciones Familiares), establece que, previa demanda de la mujer, el juez de primera instancia fijaría una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, a cargo de éste, así como las medidas para asegurar el pago de la misma y de los gastos que aquélla hubiere realizado para proveer a su manutención desde el día que fue abandonada.

El tercero (artículo 74 de la Ley Sobre Relaciones Familiares) sancionó con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiere abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en circunstancias aflictivas. Dicha sanción no se hacía efectiva si el marido pagaba las cantidades que dejó de

ministrar y cumplía en los sucesivo previa fianza u otro medio de aseguramiento.”²²

Estos preceptos, denotan un interés especial del legislador de 1917 por proteger especialmente a la esposa que pudiese quedar desamparada por el abandono del marido. Obviamente, son normas que respondieron a la realidad social de la época en que se promulgó la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Sara Montero, nos indica que “el 26 de mayo de 1928, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el Libro Primero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la república en materia federal. Este ordenamiento responde a la necesidad de adecuar la legislación, a las nuevas orientaciones sociales emanadas de la Constitución de 1917.”²³

En virtud de lo anterior, se incorporaron al Código Civil normas que permiten calificarlo como social en el sentido de su preocupación por la comunidad por encima del interés individual. Leemos en la exposición de motivos, por ejemplo, en relación a la materia que nos ocupó. “La atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde faltan los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la Beneficencia Pública, cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios.”²⁴

En este ordenamiento al momento de su publicación la obligación alimentaria formó parte, del Título Sexto del Libro Primero dentro de los artículos 301 a 323 los cuales no fueron reformados sino hasta hace algunos años para introducir, la obligación entre concubinos, lo relativo a los ajustes anuales de las pensiones alimenticias, y lo concerniente al contenido de los alimentos.

²² MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 166.

²³ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 10ª edición, Editorial, UNAM, México, 1990. p. 83.

²⁴ Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928. 4ª edición, Editorial Secretaría de Gobernación, México, 1940. p. 3.

Actualmente, el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, trata lo referente a los alimentos, en sus artículos 301 al 323, mismos que citaremos en el desarrollo de la presente investigación.

1.5 Conceptos relacionados con el tema.

Los conceptos que a continuación se enunciarán, los citaremos frecuentemente en la presente investigación porque tienen estrecha relación con el tema y problemática a desarrollar, en la investigación realizada.

1.5.1 Obligación alimenticia.

Al respecto, Edgar Rojas y Rosalía Buenrostro, consideran que “primeramente, será necesario referirnos a lo que gramaticalmente se entiende por alimentos, por éstos, se comprende: cualquier sustancia que sirva para nutrir; jurídicamente, su connotación es más amplia, pues comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona, y que no se circunscriben sólo a la comida.”²⁵

Por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias, puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y sobrevivencia; ya que es todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, un individuo tiene derecho a exigir (acreedor) de otro, (deudor) para vivir.

Los alimentos, en estos términos constituyen, la obligación de una persona llamada deudor alimentario, de proporcionar a otra, llamada acreedor alimentario, que le asiste el derecho, de acuerdo con las posibilidades de aquél y con las

²⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia. 2ª edición, Revisada y actualizada. Editorial Oxford, México, 2005. p. 30.

necesidades del último, lo necesario para su subsistencia biológica y social, ya sea en dinero o en especie.

La obligación alimenticia, encuentra su sustento en la conservación de la vida y el principio de solidaridad que debe regir en la familia, para que ésta se constituya. De este modo, uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges, los concubinos y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad. Por lo expuesto, será necesario citar los conceptos que algunos autores han vertido sobre este tema.

“Muchos consideran a la obligación alimenticia como una obligación natural, fundada en el principio elemental de solidaridad familiar. Como esta obligación es recíproca, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y a falta de ellos, esto es, de los padres, los demás ascendientes con mayor proximidad de grado están obligados a hacerlo. Lo mismo corresponde de los hijos respecto de sus padres, a falta o imposibilidad de éstos, los descendientes más próximos en grado, están obligados a proporcionarles alimentos”.²⁶

Para el caso en que los ascendientes o descendientes, estén imposibilitados de hacerlo, la obligación recae sobre los hermanos y medios hermanos; y a falta de éstos, sobre los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), considera el derecho de todo individuo a los alimentos, como uno de los derechos inherentes a la persona humana. Pero la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes, sino del Estado, a falta de éstos, y de la comunidad internacional en los casos de desastre, cuando el propio Estado esté imposibilitado para auxiliar a sus nacionales.

²⁶ Ibidem. p. 31.

De acuerdo a lo citado, si los parientes tienen la obligación de alimentar a los menores en el caso de que falten sus padres; con mayor razón el supuesto padre debe tener la obligación de mantener al hijo, cuando existan indicios o certeza de que éste sea el padre ya que la mujer, por el hecho de serlo si alimenta al hijo.

1.5.2 Pensión alimenticia.

La pensión alimenticia, se puede definir de acuerdo al Compendio de Términos de Derecho Civil, como “la cuantificación del deber y carga natural y legal que se impone recíprocamente a quienes están unidos por vínculo conyugal o de parentesco; confirmándose la obligación de dar alimentos como recíproca, puesto que quien los da, tiene a su vez, el derecho de pedirlos.”²⁷

Con relación a lo expuesto, los cónyuges estarán obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Cuando no haya o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recaerá en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado (primos hermanos). Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

²⁷ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Compendio de Términos de Derecho Civil, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2004. p. 482.

1.5.3 Pensión prenatal.

La pensión prenatal, como su nombre lo indica debe ser previa al parto, procediendo entre cónyuges y concubinos y más aún, entre novios o personas que tengan o hayan tenido una relación sexual eventual. Lo anterior, deberá hacerse y proceder conforme a las limitaciones y seguridades legales que examinaremos en su momento.

En la República de Argentina, a este tipo de pensión, se le conoce como asignación prenatal, y consiste en el pago mensual de una suma de dinero al agente en estado de embarazo, o al agente cuyo cónyuge o conviviente esté embarazada y no lo perciba por sí misma. La asignación en caso de embarazo de la conviviente se percibe cuando el agente haya convivido por doce meses continuos y asuma la paternidad en el embarazo.

En este país, para percibir la asignación prenatal, se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses y, entre el tercer y el cuarto mes de embarazo, la presentación de una declaración jurada informando el estado de embarazo acompañada del certificado médico expedido por hospitales provinciales o municipales que así lo acredite.

Lo anterior, sin lugar a dudas, despertará las más encontradas réplicas del jurado examinador, en atención a que para muchas personas, sobre todo en el sector masculino, no admiten que con una simple relación sexual se pueda concebir a un hijo, mucho menos, alimentarlo de por vida o hasta que este, cumpla los dieciocho años, luego entonces porqué la mujer, por el hecho natural de serlo, tenga que alimentar al hijo desde su concepción, durante su gestación y en ocasiones, por toda la vida (en el caso de discapacidad). En esta hipótesis, en atención a que el hombre y la mujer son iguales ante la ley la obligación de alimentar al hijo, debe ser recíproca, incluso desde antes de que al varón se le adjudique la paternidad, porque la mujer, por el hecho de serlo tiene la obligación

de mantener al hijo desde su gestación, incluyendo las visitas ginecológicas y demás gastos, que genera la mujer embarazada y el varón sólo cuando se le adjudique la paternidad y/o tenga un trabajo asalariado, de lo contrario, se pierde y jamás se encargará de la manutención del hijo.

CAPÍTULO 2

DE LOS ALIMENTOS, CLASIFICACIÓN Y CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

2.1 Concepto.

Para tener una adecuada comprensión del concepto de alimentos, será necesario citar los distintos puntos de vista que más interesan a la investigación: punto de vista etimológico, jurídico, legal y doctrinal.

Desde el punto de vista etimológico, el Diccionario de la Real Academia Española, precisa que la palabra alimentos, significa: “cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación.”²⁸

Como concepto jurídico, los alimentos, son las prestaciones que en especie o en dinero y por la ley, contrato o testamento, se dan a una persona para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad y que consideramos debe subsistir hasta el momento en que termine de prepararse con una carrera profesional o aprendiendo un arte u oficio que le permitan ser autosuficiente, actualmente se incluyen los gastos de embarazo y parto, los cuales son pagados por los padres cuando es menor la hija embarazada. Por esto, también debe ser procedente que el supuesto padre, cubra parte de los alimentos que le corresponden.

Para Rafael Rojina Villegas, los alimentos son “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir de otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.²⁹

²⁸ Diccionario de la Real Academia Española. 2ª edición, Editorial Salvat, México, 2000. p. 22.

²⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 167.

De acuerdo a lo citado esta definición, debe comprender al concubinato, adopción, e inclusive en el caso de las madres solteras que se han arrojado la carga de dar alimentos a sus hijos, compartirla con el supuesto padre, aún, cuando no se le haya adjudicado la paternidad.

Ignacio Galindo Garfias, define a la deuda alimenticia como “el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la habitación.”³⁰

A esta definición, debe precisarse que deuda alimenticia, es equiparable a una obligación a cargo de los miembros de una familia, trátase de matrimonio, adopción, concubinato, de hijos nacidos fuera de matrimonio y en el caso de relaciones sexuales eventuales entre personas de buen vivir.

Josserand define a los alimentos, diciendo: “La obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra.”³¹

A esta definición, sería conveniente agregar, que es el deber moral que toda persona debe tener con otra, máxime cuando existan indicios o certeza de que se procreó un hijo; porque la mujer, por su condición física y natural, si está obligada a mantenerlo de manera automática.

En estos términos, la obligación alimenticia, es un deber moral o impuesto legalmente a un sujeto llamado deudor alimentario, por el matrimonio, parentesco, adopción, concubinato, en una relación extramatrimonial de madres solteras, de ministrar a otro llamado acreedor de acuerdo con las posibilidades del primero y

³⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Parte General, Personas. Familia. 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 483.

³¹ JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. T.II. 4ª edición, Editorial Limusa, Madrid, España, 2000. p. 303.

las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir de una manera continua, permanente y total; considerando que ésta definición es acorde a la realidad social, jurídica y económica en que vivimos.

2.2 Naturaleza Jurídica.

Es común que en el argot jurídico, se utilice frecuentemente la palabra; naturaleza jurídica; pero también es cierto, que pocos juristas o estudiosos del derecho, sepan realmente lo que éstas palabras significan en el sentido gramatical y jurídico; por ello, a continuación trataré de discernir lo que debe entenderse por naturaleza jurídica de educación en nuestro país.

Para el Dr. Julián Güitrón, “determinar la naturaleza jurídica de una institución, de un acto jurídico, de un contrato o de cualquier figura en derecho, permite conocer su ubicación, saber, determinar o cuando menos, tener una idea aproximada del sitio o lugar que debe ocupar el acto o la institución de que se habla, porque en función de ello podremos, con toda claridad, definirla y sobre todo entenderla.

Si, como decíamos, naturaleza jurídica es, verbigracia, saber con precisión si hablamos de un contrato de compraventa, su naturaleza jurídica es la de ser traslativo de dominio, abundaríamos en casos concretos en determinar la naturaleza jurídica de un cadáver, que no es una persona muerta, sino una cosa y los efectos que derivan de ésta son distintos si no precisamos su naturaleza jurídica.

En consecuencia, naturaleza jurídica en general, es, con una o varias palabras, ubicar la institución o acto jurídico del que estamos hablando en el gran mundo del Derecho”.³²

³² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *¿Cuál es la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil?* En Estudios en Homenaje a Francoís Chabas, Coordinadora Aida Kemelmajer de Carlucci. 2ª edición, Editorial, Rubinzal-Culzoni editores. Argentina 2007.pp. 100 y 101.

Por lo expuesto, corresponderá hacer lo propio con la obligación alimenticia, es decir, determinar con una o varias palabras su ubicación en cuanto a su naturaleza jurídica, la cual desde nuestro particular punto de vista, su naturaleza es la de ser un acto jurídico obligatorio, porque, la familia, como grupo primario, es la célula básica de la sociedad y como tal, recibe el impacto de todo cambio profundo que se da en la convivencia colectiva. Los valores vigentes en la sociedad o en el estrato social en que se vive, así como las esencias culturales de una Nación, tienen en la familia, el hilo conductor más puro y eficaz. Esto es, la primera agencia educativa para el niño es la familia.

Consideramos que la familia como institución social única, realiza múltiples funciones: procreación, protección, manutención, seguridad, asistencia, división del trabajo, producción, consumo, control social, educación, autoridad, religión, recreación, socialización y los progenitores como adultos, deben producir un clima familiar unitario, armonioso y funcional, evitando la disgregación y el caos, por ello el estado mexicano a través de su legislación, debe procurar lo mejor para sus gobernados, incluyendo los alimentos para los no nacidos, por parte de los supuestos padres de acuerdo a los requisitos que plantearemos al final de esta investigación.

La naturaleza jurídica de los alimentos, no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Si la obligación alimentaria reposa sobre la idea de la solidaridad familiar, entonces, los parientes entre los que existe, están estrechamente unidos por lazos de sangre y sería contrario a la moral que algunos permanecieran en la indigencia mientras otros viven en la abundancia, debiendo entonces la ley permitir que los alimentos se proporcionen a los hijos durante su concepción, gestación y en el transcurso de su preparación personal, ya que inclusive, muchos de ellos ante la imposibilidad de que sus progenitores no les proporcionan

alimentos no obstante de tener excelente grado de aprovechamiento, se ven obligados a abandonar sus estudios, con el grave problema de ser afectados por terceros con conductas viciosas y degradantes a su persona.

2.3 Clasificación de los alimentos.

La forma tradicional de clasificar a los alimentos, es que éstos, son de orden público teniendo también las características siguientes, son recíprocos personales, intransferibles, divisibles, proporcionales, intransferibles, irrenunciables, imprescriptibles, sucesivos e indeterminados.

Son de orden público porque, este tipo de normas o leyes imperativas, son rigurosamente obligatorias, aun en contra de la voluntad del obligado.

La expresión orden público, comprende la moral y las buenas costumbres y se caracteriza, por un conjunto de normas jurídicas, que combinadas con los principios supremos en materia política y económica, integran la moral social de un Estado. Su expresión está recogida en nuestra legislación civil al preceptuar que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros; que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Se dice que la obligación alimenticia, es de orden público en atención, a lo que establece el artículo 138-Ter del Código Civil para el Distrito Federal, donde precisa, que las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público y de interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad. Con otras palabras, los alimentos son de orden público, porque deben otorgarse aún en

contra de la voluntad del obligado. De acuerdo a esto, si, sería procedente la pensión prenatal.

Son recíprocos, porque de acuerdo con el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Aquí, habría que agregarse que el hombre y la mujer, que hayan tenido una relación sexual y producto de ésta, se haya concebido a un hijo, tendrán obligación de alimentarlo desde ese momento y no dejar la obligación sólo a la mujer, en caso contrario, si se sigue dando la reciprocidad alimenticia como hasta ahora, diríamos que la misma no existe, y sólo de manera unilateral, la mujer lo hace.

El artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, establece: “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, en su primera parte, además de que, la característica de reciprocidad alimenticia, se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco, concubinato, adopción, matrimonio, o derivado de una relación sexual donde se haya concebido a un hijo aún, cuando no se haya adjudicado la paternidad al supuesto padre. Y si después de los exámenes correspondientes salieran negativos, la mujer, tendrá la obligación de rembolsar lo que haya recibido por tal acto. No pretendemos obligar al varón a ejercer una paternidad no deseada, sino más bien a cumplir ahora sí, de manera recíproca con la obligación alimenticia, porque la mujer si lo hace aún, cuando no se le haya adjudicado la maternidad de manera legal sino natural.

Se dice que son personales los alimentos porque la codificación civil, determina en forma clara, qué persona o personas, son las indicadas a cumplir con la prestación alimenticia por lo que, se desprende de su articulado, que tiene el carácter de personalísima, pero no regula la pensión prenatal.

Establece también, qué parientes son los que se encuentran en condiciones y posibilidades económicas de dar tales alimentos, y quiénes, son los que deberán soportar la carga correspondiente, no así a los que hayan tenido una relación eventual de sexo o convivencia, que no llega a reputarse como concubinato pero que, a través de esta se concibió a un hijo.

En efecto los artículos 303 a 306 estatuyen: a) los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado; b) los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado; c) a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre; faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado; d) los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

En estos términos, si la obligación alimenticia es personalísima, al igual que el ayuntamiento sexual, justo es que el hombre al igual que la mujer se hagan cargo de ese hijo concebido aún, sin haber sido reconocido o adjudicado la paternidad porque la mujer si lo hace desde la concepción de éste.

Los alimentos, son intransferibles durante la vida del deudor alimentista. En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuvieren necesitados, suponiendo que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia, entonces

éstos tendrán un derecho propio, pero generado en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior; o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente. Tal es la prestación alimenticia entre parientes, más en tratándose de cónyuges, debe colegirse que también es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor.

Cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho, y por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite.

Los alimentos, son divisibles porque de acuerdo con Raúl Ortiz Urquidi, “se entiende por obligación divisible la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente. Es indivisible, si la prestación no puede ser cumplida sino por entero.”³³

En este sentido, la obligación alimenticia es divisible ya que puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor.

La esencia de la indivisibilidad consiste en que el objeto de la prestación sea de tal naturaleza que al fraccionarse disminuya o pierda totalmente su valor, por ejemplo, una obra de arte, un cuadro, no pueden cumplirse sino por entero, y convierten a la obligación en indivisible. No así la obligación de alimentos que teniendo por objeto prestaciones pecuniarias (en dinero), es perfectamente divisible entre los diversos deudores.

³³ ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990. p. 138.

Los alimentos, son proporcionales porque, la proporcionalidad de éstos, se encuentra determinada, como regla general, en el artículo 311 del Código Civil al expresar en su primera parte: que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

En estos términos el Juez de lo Familiar, de acuerdo a las pruebas aportadas por el acreedor alimentario, para demostrar las posibilidades económicas del deudor alimentista fijará el monto o proporción de una pensión alimenticia: por la forma en que se encuentra redactado este artículo en su parte inicial, la obligación alimenticia, además de ser proporcional, tiene el carácter de variabilidad, ello a virtud de que la sentencia judicial que fija alimentos, no produce excepción de cosa juzgada; ni pueden considerarse alimentos definitivos, puesto que su cuantía se aumentará o reducirá también proporcionalmente según el aumento o disminución respecto de las posibilidades económicas de quien tenga el deber de darlos.

El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, determina que las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Y a mayor abundamiento, el artículo 311 del Código Civil en cita, de acuerdo con la adición que se le hizo con motivo de las reformas contenidas en la gaceta oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, establece que: "Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción."³⁴

³⁴ Gobierno del Distrito Federal. Gaceta Oficial. 2ª edición, Editorial G.D.F. México, 25 de mayo del 2000. p. 3.

El incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, y tales prevenciones deberán expresarse en la sentencia o convenio, con lo cual se hace más ajustables a la realidad socio-jurídica el fijar la proporcionalidad de los alimentos.

La obligación alimenticia, es inembargable, porque los alimentos son de orden público y su finalidad fundamental consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, de aquí que la ley considere que el derecho de alimentos sea inembargable, puesto que lo contrario, acarrearía como consecuencia el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir.

Los alimentos son irrenunciables porque, no cabe compensación en materia de alimentos. Expresamente el artículo 2192 estatuye: “La compensación no tendrá lugar. III. Si una de las deudas fuere por alimentos.”

Tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las cualidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimenticia.

De acuerdo con Roberto Ruggiero: “No es susceptible de compensación ni renunciable. Lo primero, porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguirse un débito (el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista la que resultaría comprometida por tal incumplimiento. Lo segundo, porque en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada

y no consiente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de pública beneficencia, el sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y sí un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aún contra la voluntad de su titular.”³⁵

En cuanto al carácter irrenunciable del Derecho de Alimentos, el artículo 321 expresamente estatuye: “El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción.” Atendiendo a las características que hemos señalado y sobre todo, a la naturaleza predominantemente de interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica, su naturaleza irrenunciable.

La obligación de dar alimentos es imprescriptible, de acuerdo al artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, la obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que corra la prescripción. Surge cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro, relacionados entre sí por lazos familiares. Por ello, la misma subsistirá mientras estén presentes esos factores, independientemente del transcurso del tiempo.

Sobre este punto Rafael Rojina Villegas, abunda al decir: “Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas.”³⁶

Debemos tener claro que el derecho que se tiene para exigir alimentos, no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que

³⁵ RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. 2ª edición, Editorial UTEHA, Barcelona, España, 1990. p. 698.

³⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 176.

motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.

La obligación alimenticia, tiene la característica de ser sucesiva, porque la ley, hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, conforme a cierta y determinada graduación de parentesco, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente a dar alimentos; por lo mismo, el que los requiera debe reclamar éstos siguiendo el orden establecido por la ley respecto de los deudores alimenticios, y sólo por impedimento de los primeros pasa la obligación a los siguientes. Así es como se establece una jerarquía de deudores diferentes, es decir, los primeros, los cónyuges que es deber imperioso y superior a todos los demás; luego los padres y sus descendientes; los hijos y sus ascendientes; los colaterales, excluyendo entre éstos los más próximos a los más remotos.

La ley, establece el orden de los sujetos obligados a ministrar alimentos y, sólo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados, entrarán los subsiguientes. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre y en defecto de éstos, en los que fueran de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueran sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Los alimentos, son determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicados por

el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

El incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

“La obligación alimentaria es indeterminada en cuanto a su monto, supuesto que la ley no puede establecer una medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los alimentantes, de donde se sigue que este deber es doblemente variable.”³⁷

Consecuencia de la doble variabilidad de esta obligación es que la fijación de su monto tenga inevitablemente carácter provisional, debido a que su cuantía se aumentará o reducirá proporcionalmente, al aumento o disminución que sufra la fortuna del que hubiere de darlos y las necesidades del acreedor alimentista, en relación directa de estos dos factores.

Para determinar la cuantía de la obligación, los tribunales gozan de un verdadero poder discrecional, tomando en cuenta siempre las circunstancias personales del acreedor y el deudor en cuestión, en cada caso particular.

Por las razones citadas, el artículo 94 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que: “Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, puede alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.” Por ende, podemos

³⁷ PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. Op. cit. p. 16.

sentar que la sentencia definitiva dictada en juicio de alimentos, no produce jamás la cosa juzgada.

En síntesis y de acuerdo, al concepto de alimentos, y caracteres de la obligación alimenticia, ésta, tiene estrecha vinculación con la procedencia de crear la Ley General de Pensión Alimenticia Prenatal, ya que hasta ahora, en el caso de uniones no reguladas por la ley como es el caso de las relación sexuales o de convivencia eventuales o donde no se ha reconocido al hijo, la mujer, (la madre), es la única obligada a alimentar al hijo aún, en contra de su voluntad.

2.4 Contenido de la obligación referida.

La obligación alimenticia, contiene un sentido ético porque significa la preservación de la vida, impuesta por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado.

La obligación legal de los alimentos, reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia.

La ley toma en consideración para sancionarlo, el deber moral de socorrer a los semejantes. Ésta obligación constituye un deber natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla. Pero ese deber de caridad hacia el prójimo es demasiado vago, débil para crear una obligación legal o natural, de esa forma la ley establece cuándo el vínculo familiar resulta particularmente estrecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación encontrando la justificación de proporcionar alimentos sostuvo: “La razón filosófica de la obligación alimenticia tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento

del altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimenticia de las personas, situación que en la actualidad se hace efectiva, toda vez que en la ley además de contemplarse a quienes debe proporcionarse alimentos, el alcance del concepto alimentos se ha ampliado.”³⁸

En el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, señala “que los alimentos comprenden:

1).- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso los gastos de embarazo y parto; 2).- Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; 3).- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, 4).- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia, ampliándose de ésta manera el contenido de alimentos, considerando que en la realidad los hijos mayores al tener a sus padres, inclusive en la indigencia, por falta de alimentos, no los alojan porque al ingresar a su núcleo familiar los adoptan con lástima, sin brindarles cariño y mayor aún, con enfermedad, lo que ocasionará una merma en el patrimonio de ese núcleo familiar al que se integran, como lo veremos a continuación.

³⁸ Semanario Judicial de la Federación. Anales de Jurisprudencia. T. XXX. Vol. II. 2ª. Sala Civil, México, 1990. p. 1041.

2.4.1 Comida.

El ser humano para subsistir, necesita satisfacer sus necesidades elementales. La primera, comer, pues ésta función biológica es tan indispensable, que no es posible vivir sin comer, ya que el cuerpo humano es un todo orgánico, en el que todas sus partes son interdependientes, tanto en cuanto a su forma, como en cuanto a sus funciones. Para el familiarista Julián Güitrón Fuentesvilla, “toda actividad del cuerpo humano entraña un gasto de energía, ya que sus funciones orgánicas de desgaste requieren de una labor constante de traspaso de ella. Por tanto, las funciones de la nutrición permiten que en el organismo acaezcan una multitud de reacciones químicas conocidas con el nombre de metabolismo, usualmente traducida con el significado de cambio.”³⁹

De las consideraciones anteriores, resulta que es indispensable que se provea de alimentos (comida) a aquélla persona que por razón de sus circunstancias (edad, salud y condición) no puede satisfacerlas personalmente y por ende, en el terreno jurídico se deben aportar estas fórmulas de solventarlos.

Por lo que se refiere a la alimentación de la población infantil, para nadie es desconocido que ésta constituye todavía una aspiración difícil de alcanzar, debido a la actual crisis económica. Sin embargo, se debe reconocer que para mitigar este grave problema, las instituciones públicas del sector salud y asistencial, desarrollan estrategias y programas tendientes a informar y capacitar a las madres sobre los cuadros básicos nutricionales que requiere el menor. Aunado a ésta tarea, se distribuyen raciones alimenticias entre la población infantil que así lo requiere.

Lo anterior, es importante, pero más sería, el capacitar a los padres a ejercer una paternidad y relaciones sexuales responsables.

³⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? 2ª. edición, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1996. p. 179.

2.4.2 Vestido.

Para el Diccionario Larousse, vestido, significa: “Lo que sirve para cubrir el cuerpo humano: Vestido sucio pobre. Sinónimo. Atavío, indumentaria, prenda, ropa II. Conjunto de las principales piezas de vestir: llevar un vestido de seda, de etiqueta. Sinónimo. Terno, traje, uniforme.”⁴⁰

En un orden fundamental e indispensable para la coexistencia humana, el vestido es sólo una prenda primaria que permite al hombre obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo y de proteger el calor que él mismo genera. Sin embargo, este tema permite considerar algunos aspectos que la reflexión primaria tiene que tener presente:

¿Por qué se viste el hombre? Indudablemente que éste es uno de los aspectos más interesantes de la cultura y por los problemas etnológicos que plantea. Marcela Olavarieta nos dice que: “Para unos, obedece a una necesidad que la civilización ha impuesto; debiendo considerarse las culturas primitivas como manifestaciones culturales de hombres desnudos; el vestido habría surgido del desarrollo del adorno; y podría ser, por tanto, fruto del deseo de distinguirse entre los demás. Otros creen que no es más que el desarrollo de una necesidad de protección del cuerpo humano, especialmente de las partes que se consideran más delicadas. Otros, en cambio, sostienen que, aun admitiendo las complicaciones que la defensa del frío y que los animales pueden aportar, el origen fundamental del vestido se encuentra en un sentimiento innato del pudor. Nos inclinamos por ésta última hipótesis, porque, en los pueblos de cultura más primitiva, conocen el vestido, y sólo se encuentra el desnudismo ocasionalmente y en pueblos de cultura material más elevada. Y aún en muchos pueblos que se consideran que van desnudos, existe simbólicamente algo para cubrir la

⁴⁰ Diccionario Enciclopédico. Pequeño Larousse Ilustrado. 2ª. edición, Editorial Larousse, México, 2003. p. 409.

desnudez, aunque ello quedó reducido, por ejemplo, a unas pocas crines de caballo.”⁴¹

Si el legislador ha incluido dentro del concepto genérico de los alimentos al vestido, es porque estima que es otro de los factores básicos e indispensables para la coexistencia en sociedad de la vida de relación que es connatural al hombre.

Dentro de éste fenómeno social, ha correspondido a la Sociología, tomar en cuenta éstos aspectos, particularmente dentro de lo que son las costumbres, hábitos y usos.

Las costumbres, como es natural, se extienden a todos los terrenos y sería imposible seguirlas en sus infinitas manifestaciones y transformaciones. Lo único interesante para la Sociología es investigar sus primeros motivos y formas, es decir, cuáles son los hechos que comienzan por disciplinarse y las causas que determinan esa ordenación. Como forzosamente las más antiguas costumbres debieron unirse a las necesidades vitales, el conocimiento de su formación nos revela el proceso mediante el cual la regularidad de la función fisiológica impone la organización del hecho social.

El alimento y el vestido, son los primeros actos que socializa la costumbre. El instinto sexual y la vida en conjunto le están sometidos igualmente; pero por su naturaleza, dentro de las instituciones en que se regulan, la familia y el Estado, la sanción exterior se eleva desde el principio a presión tan eficaz y directa que les da un carácter jurídico.

La necesidad del alimento la comparte el hombre con todos los animales, y la de habitación, con algunos; pero los motivos que en el reino animal no

⁴¹ OLAVARRIETA, Marcela. La Familia, Estudio Antropológico. 6ª. edición, Editorial Limusa, México, 1999. p. 132.

traspasan el radio de la necesidad propia o de sus vástagos, no se socializan jamás, porque no adquieren sanción de ninguna especie. En cambio, no hay duda humana que no haya unido al encuentro o al consumo del alimento algún concepto, que supuesto el grado de su desenvolvimiento intelectual, no puede ser, sino mítico, el cual inspira determinada costumbre. Como la más alta cultura no puede prescindir de la nutrición, de la habitación, del vestido ni de ciertas formas sociales del trato, en las costumbres que a estas órdenes se refieren, en donde mejor alcanza a apreciarse el cambio de los motivos por un proceso gradual e inconsciente, ajeno por entero a las especulaciones filosóficas de la moral y a los fines reflexivos y utilitarios del derecho.

“La costumbre de los adornos y del vestido, de cuya significación estética y mítica, tiene la importancia ética de establecer la disciplina social por signos anteriores, que revelan la jerarquía, la profesión, la clase o la función pública que se llena. Vestirse como corresponde a su tribu o a su clase es dar una dirección a la voluntad en el sentido de someterse a lo que hacen otros, es acostumbrar el juicio a encontrar reprobable lo que no se conforma con las reglas establecidas.”⁴²

El vestido entra también en relación con el domicilio, cuando su riqueza se transfiere a la casa, cuya suntuosidad es el signo actual de la fortuna, como en otro tiempo el valor del traje.

Otra transformación importante en este orden es el traspaso de los adornos del vestido masculino al femenino; entre los salvajes que se vestía era el hombre, mientras la mujer trabajaba. Este fenómeno corresponde a la complicación de la vida, que priva del tiempo para los adornos y que crea otra especie de distinciones, dando a la disciplina social elementos superiores al vestido.

El vestido de la persona y de su familia tiene directa conexión con su decoro. El vestido tiene como fin primario dar protección a las personas contra las

⁴² Ibidem. p. 134.

inclemencias del tiempo, aunque también son válidas las pretensiones de confort y estética.

2.4.3 Habitación.

De manera coloquial, podemos decir que la habitación, es el sitio donde se habita, ó domicilio.

Conjugando los elementos que componen la idea general de los alimentos, encontraremos que la comida y el vestido satisfactores indispensables serían insuficientes por sí solos para proteger integralmente la vida de sus seres cercanos y, por tanto, a ellos se agrega la habitación, que implica la inclusión de un techo bajo el cual se pueda vivir y que le otorgue tanto abrigo como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas del indispensable y reparador sueño.

En la época primitiva, el refugio natural se encontraba en las cuevas. Posteriormente, el hombre inicia la construcción de una vivienda en la que se defiende del viento, mediante la elaboración de las ramas entrelazadas. Un avance ocurre cuando se elabora la mampara con unión de ramas, que se colocan inclinadas y apoyadas sobre unos postes, según Antonio de Ibarrola, “al juntarse dos mamparas, sostenida una con otra, aparece la primera vivienda: choza o cabaña rudimentaria, que a la vez va a requerir de cierto complemento indispensable: el mobiliario. De ahí que así se establece un lugar específico en el cual el hombre se asienta, permanece y realiza centralmente su actividad familiar. De ello resulta que esa necesidad se convierte tanto en un derecho, como en una obligación.”⁴³ En esta idea localizamos también la obligación moral y legal de cohabitar, esto es, de compartir una misma morada, sea conyugal o familiar.

Respecto de la vivienda, ésta es un elemento esencial que brinda a la persona y su familia seguridad, privacidad y abrigo de las inclemencias del tiempo.

⁴³ DE IBARROLA, Antonio. Op. cit. p. 235.

La vivienda debe ser agradable y confortable. El entorno natural y social del hogar también juega un papel de gran importancia.

Con la finalidad de alcanzar este derecho, el Estado Mexicano formula políticas de vivienda que requieren de la participación de los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) para atenuar la especulación del suelo a través del establecimiento de reservas territoriales, celebrando convenios de participación social, incrementando el acceso a créditos hipotecarios de interés social y llevando a cabo programas de regularización en la tenencia de la tierra para dar seguridad jurídica a los poseedores de la vivienda.

También existen organismos públicos cuya actividad consiste en la planeación, desarrollo y construcción de viviendas, entre los que destacan: a) el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), que atiende a la población económicamente activa en el campo de las actividades productivas en general; b) el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), que promueve la construcción de vivienda para los trabajadores al servicio de los poderes federales (el Gobierno del Distrito Federal incluido) y de las instituciones que por disposición legal o por convenio deban inscribir a sus trabajadores en dicho fondo; c) el Fondo de Vivienda Militar (FOVIMI). El primero es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio; los dos restantes son entidades desconcentradas del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado ISSSTE y del ISSFAM (Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas), respectivamente; y d) el Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONAHPO), que tiene como objetivo la planeación, fraccionamiento de terrenos y construcción de viviendas destinadas a sectores no asalariados.

2.4.4 Educación.

El hombre ha considerado a la educación como el medio a través del cual se garantiza una mejor calidad de vida fundada ésta en el conocimiento de

ciencias, artes y aplicación de técnicas que le permiten comprender, aprovechar y cambiar su entorno.

La función a cargo del Estado Mexicano de impartir educación, es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y se considera como un factor determinante para adquirir conocimientos y formar al hombre inculcándole un sentido de solidaridad social (artículo 2º de la Ley Federal de Educación).

Podemos decir, que el artículo 3º constitucional como fundamento jurídico de lo investigado establece lo siguiente: “La educación que imparte el Estado, Federación, Estados y Municipios contribuirá a la integridad de la familia, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.”

Podemos resumir que así como el Estado, Federación, Estados y Municipios tienen la obligación de dar educación a sus gobernados los padres, o cónyuges de igual forma tienen el deber jurídico y moral de brindarles educación a sus hijos menores de edad y dado el caso prestarles tal obligación en su mayoría de edad cuando éstos demuestren tener un buen aprovechamiento de sus estudios para beneficio personal.

2.4.5 Asistencia médica.

Este deber específico para aquellos casos, en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad. No cabe pues el abandono del miembro, ya que el grupo familiar está obligado a velar por el bienestar de la salud de quien la ve afectada.

Lo anterior, se diferencia básicamente de los otros tres componentes que hemos expuesto, en que mientras la comida, el vestido y la habitación son

constantes y permanentes, por el contrario, el deber de asistencia se debe entender sólo en los períodos de enfermedad. Claro que desafortunadamente, habrá ocasiones en que la afectación de la salud pueda ser prolongada o hasta permanente. En estas circunstancias, el deber tendrá que ser satisfecho en todo momento, de acuerdo con la naturaleza de la enfermedad.

Para el maestro Manuel Chávez Asencio, “el núcleo familiar es una de las instituciones sociales más antiguas de la humanidad, y desde siempre ha sido la fórmula más idónea y eficaz para educar al ser humano en sociedad. La familia, por sus características de solidaridad entre sus miembros, es garantía para que la sociedad se mantenga una línea de integración, elemento clave para su desarrollo armónico y preservación.”⁴⁴

Ya se ha dicho que todas las personas son iguales en sus derechos y obligaciones; sin embargo, respecto a la mujer, los derechos se amplían para protegerla cuando así lo requiera su función maternal. Dicha protección gira principalmente en torno de su salud, su seguridad física y bienestar y la de sus hijos.

Esta protección jurídica se manifiesta con mayor vigor, tanto para la madre como para el producto, durante el período de gestación y después de éste, durante el cual la mujer no deberá realizar trabajos peligrosos en horarios nocturnos.

Durante el período de gestación, la futura madre no realizará trabajos que le exijan esfuerzos que signifiquen un peligro para su salud y la del producto. Disfrutará de un descanso de seis semanas antes y después del parto; en el caso de que se encuentre imposibilidad para trabajar, el descanso se prolongará por el tiempo que sea necesario; en el período de la lactancia dispondrá de dos reposos

⁴⁴ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. 10ª. edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 381.

extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, y el sitio para ello será adecuado e higiénico.

Los períodos pre y post natales se computarán íntegramente cuando se calcule su antigüedad en el trabajo. Dispondrá de los servicios de guardería infantil, los cuales serán prestados en su caso por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado o por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. El patrón está obligado a mantener en su negociación un número suficiente de asientos para el descanso de las madres trabajadoras, quienes tendrán el derecho a recibir íntegramente su salario.

En nuestro país, la atención a la salud de todos los habitantes del Territorio Nacional ha constituido una preocupación del Estado, sobre todo a partir de la segunda década del presente siglo. Así lo demuestra el aumento de la expectativa de vida, que en la década de los 30 era de 37 años, mientras que en el presente se ha elevado a 65 años.

Podemos decir que la esperanza de vida para los hombres y para las mujeres mexicanos, de acuerdo a datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, es la siguiente:

"Entidad federativa	2002			2003		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
Estados Unidos Mexicanos	75.7	73.4	77.9	76.0	73.7	78.2
Aguascalientes	76.6	74.5	78.8	76.9	74.8	79.0
Baja California	76.6	74.5	78.7	76.9	74.8	78.9
Baja California Sur	76.6	74.3	78.8	76.8	74.6	79.1
Campeche	75.0	72.8	77.2	75.3	73.1	77.5
Coahuila de Zaragoza	76.5	74.2	78.8	76.8	74.5	79.0
Colima	76.6	74.4	78.8	76.9	74.7	79.1

Chiapas	72.8	70.5	75.2	73.2	70.8	75.5
Chihuahua	76.1	73.9	78.2	76.3	74.2	78.5
Distrito Federal	77.5	75.3	79.6	77.7	75.6	79.9
Durango	75.2	72.9	77.5	75.5	73.2	77.7
Guanajuato	75.4	73.3	77.5	75.7	73.6	77.8
Guerrero	73.6	71.2	76.1	74.0	71.6	76.4
Hidalgo	74.5	72.2	76.8	74.8	72.6	77.1
Jalisco	76.6	74.4	78.8	76.8	74.7	79.0
México	76.6	74.4	78.8	76.9	74.7	79.0 ⁴⁵

La salud es fundamental para la persona humana, razón por la cual el 3 de febrero de 1983 el poder revisor de la Constitución elevó el Derecho a la Salud al rango de Garantía Constitucional, al establecer en el artículo 4º de nuestra Constitución Política que: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.”

Con el fin de reglamentar la reforma constitucional citada, el 7 de febrero de 1984 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Salud, la cual tiene como fin, según lo dispuesto por el artículo 20:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus características.
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana;
- III. La protección y el fomento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actividades solidarias y responsables de la población en la preservación de la salud.

⁴⁵ INEGI. Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales. “Esperanza de Vida para Hombres y Mujeres Mexicanos”. Actualización junio 2002. <http://www.inegi.gob.mx>.

- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Por lo tanto, la salubridad pública es la parte del derecho de protección de la salud que se otorga a través de prestaciones realizadas por el Estado, en beneficio del individuo y de la sociedad en general, tendientes a prevenir y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, a fin de alcanzar un estado físicamente sano en su población, de manera individual o concurrente.

La salud pública, es decir, la salud del pueblo, es una condición imprescindible y necesaria del Estado moderno, y requiere de una constante intervención nacional y de medios idóneos. Se refiere al aspecto higiénico o sanitario de una colectividad y, por lo mismo, se encuentra íntimamente relacionada con la salubridad pública, que es un orden público, materia que se logra mediante prescripciones policiales relativas a la higiene de personas, animales y cosas. La Constitución, las Leyes Nacionales y los Tratados Internacionales constituyen el marco jurídico legal de la salubridad pública.

Dentro de los servicios que las instituciones de seguridad social brindan, muchos de ellos están relacionados con la prevención y obtención de la salud, pues incluyen medicina terapéutica y de rehabilitación, también los servicios de recreación y deporte guardan un estrecho vínculo con la salud.

En el grupo de las instituciones citadas, se encuentran el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), creado en 1943; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que surge en 1959; el Instituto

de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (ISSFAM), que nace a la vida asistencia en 1976.

El primero (IMSS) se dedica a la atención de la clase trabajadora y a sus asegurados voluntarios y sus beneficiarios, el segundo (ISSSTE) se ocupa de los servidores público al Servicio del Estado y sus familias, y el tercero (ISSFAM) atiende a los integrantes de las corporaciones militares y de la armada; también el sistema nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) realiza una intensa actividad en materia de salud, brindando atención preferencial a los infantes y mujeres.

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, con motivo de la reforma contenida en Gaceta Oficial del Distrito Federal, de 25 de mayo de 2000, en su fracción I, incluye la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo; en la fracción III toma en cuenta a las personas discapacitadas o declaradas en estado de interdicción y a quienes se les debe suministrar lo posible para su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; en la fracción IV señala que a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, se les debe proporcionar, además de su atención geriátrica, de alimentos y su integración al núcleo familiar.

2.4.6 Procuración de oficio.

Con el propósito de hacer extensivo el derecho y contenido de los alimentos, al igual que la educación éstos deben comprender también como se señala en este punto; que los obligados a prestarlos procuren en caso de que los acreedores alimentistas no quieran estudiar una carrera profesional, el aprendizaje de un oficio o arte para que en lo sucesivo puedan subsistir.

Hoy en día han proliferado las carreras técnicas que sirven para desarrollar un oficio o en su defecto, debe ser también obligatorio que los padres motiven a

sus hijos al aprendizaje de un oficio cuanto éstos no puedan desarrollar una carrera profesional, el propósito de esto, es que haya hombres preparados en cualquier área para en lo sucesivo combatir a la delincuencia que se da entre otras cosas por la falta de empleo.

CAPÍTULO 3

FUNDAMENTO JURÍDICO PARA HACER VIABLE NUESTRA PROPUESTA

3.1 Fundamento jurídico derivado de los ordenamientos nacionales vigentes en nuestro país.

La presente propuesta, tiene su fundamento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República así como también el Código Civil Federal y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al tema que nos ocupa, establece a grandes rasgos en su artículo 4° lo siguiente:

“Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.⁴⁶

Es tal, el valor hacia la familia y la niñez que nuestro texto fundamental establece, que en un Estado de Excepción; está, tajantemente prohibido atentar contra los derechos de éstos.

En estos términos, el artículo 29° constitucional, en su segundo párrafo, precisa que:

“En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la

⁴⁶ Cfr. Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sexta, México, 2012, p.34.

desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.⁴⁷

El artículo y párrafo constitucionales citados, precisan en atención a la iniciativa que presentamos; en proteger los distintos derechos humanos innatos del individuo, que sin estos, no sería posible la vida de las personas en un estado de derecho. Así, se establece que por ningún motivo podrán restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos donde se destaca el de la vida, como parte importante del ser humano, y los derechos de la niñez resaltando dentro de estos la alimentación y la vida, los cuales, en su defensa se llegaría a invocar a todos los Convenios y Tratados Internacionales Firmados por Nuestro País y Ratificados por el Senado de la República.

3.2 Fundamento jurídico derivado de los ordenamientos internacionales vigentes.

Entre los mecanismos Internacionales de Derechos Humanos Vigentes y que han sido signados por el Estado Mexicano y Ratificados por el Senado de la República, que regulan el cuidado a la niñez y el derecho a la alimentación, se encuentran los siguientes: “Convenio Internacional del Trabajo No. 16 Relativo al Examen Médico Obligatorio de Menores Empleados a Bordo de Buques; Convenio Internacional del Trabajo No. 58 por el que se Fija la Edad Mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo; Protocolo que Enmienda la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres y Niños, concluida en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres Mayores de Edad, concluida en Ginebra el 11 de octubre de 1933; Convenio Internacional del Trabajo No. 90 relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria; Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia; La Convención sobre la Obtención de

⁴⁷ Cfr. Artículo 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. p. 64.

Alimentos en el Extranjero; El Convenio Internacional del Trabajo No. 123 relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo Subterráneo en las Minas; El Convenio Internacional del Trabajo No. 124 relativo al Examen Médico de Aptitud de los Menores para el Empleo de Trabajos Subterráneos en Minas; La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopciones de Menores; La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores; La Convención sobre los Derechos del Niño; La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional; El Convenio Internacional del Trabajo No. 182 sobre la Prohibición de las peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación; El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados; El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía; El Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños; La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; así como la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias”⁴⁸.

Ahora bien, de acuerdo a la importancia del tema, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que revisten una trascendencia especial, por la estrecha relación que existe, con la propuesta que sometemos a su consideración, destacan:

- El Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF);
- Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero;

⁴⁸ PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado, 10ª edición, Editorial Harla, México, 2009 p. 321.

- La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias;
- La Convención sobre los Derechos del Niño;

Por lo que respecta al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en su Asamblea General, creó, por su resolución 57 (I), aprobada el 11 de diciembre de 1946, un Fondo internacional de Socorro a la Infancia, como órgano subsidiario de las Naciones Unidas modificando sus atribuciones por su resolución 417 (V), aprobada el 1° de diciembre de 1950 para obtener la ayuda del Fondo en beneficio de los niños y adolescentes, de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes. En sus artículos III inciso C y el numeral IV, precisan respecto al tema que nos ocupa lo siguiente:

“Artículo III, C, la distribución de los suministros y artículos confiados por el Fondo se hará equitativa y eficazmente, teniendo en cuenta las necesidades de las personas que hayan de recibir ayuda y sin discriminaciones basadas en motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas”.

“Artículo IV el Gobierno conviene en que no podrá esperar que el fondo suministre artículos para la ayuda y asistencia de los niños y adolescentes, de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes a que se refiere el presente Acuerdo, si el Gobierno exporta artículos de la misma o semejante naturaleza, a menos que surjan circunstancias especiales y que el Comité de Programas de la Junta Ejecutiva del Fondo a prueba tales suministros”.

“El día veinte del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y seis, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, *ad referendum*, la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., en la misma fecha.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veinte del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y uno, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho del mes de enero del año de mil novecientos noventa y dos”.⁴⁹

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se promulgó el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en atención a que es urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero. Se convino en base al tema que nos ocupa en sus artículos 1 al 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.

Alcance de la Convención.

1.- La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.

2.- Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivos de los mismos”.

⁴⁹ TAPIA HERNÁNDEZ, Felipe. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. 2ª edición, Editorial C. N. D. H., México, 2002, p. 216.

“ARTÍCULO 2.**Designación de organismos.**

1.- En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión cada Parte Contratante designará una o más autoridades judiciales o administrativas para que ejerzan en su territorio las funciones de Autoridades Remitentes.

2.- En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada Parte Contratante designará un organismo público o privado para que ejerza en su territorio las funciones, de Institución Intermediaria.

3.- Cada Parte Contratante comunicará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas las designaciones hechas conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y cualquier modificación al respecto.

4.- Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias podrán comunicarse directamente con las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias de las demás Partes Contratantes”.

“ARTÍCULO 3.**Solicitud a la Autoridad Remitente.**

1.- Cuando el demandante se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, denominada en lo sucesivo Estado del demandante, y el demandado esté sujeto a la jurisdicción de otra Parte Contratante, que se denominará Estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener alimentos demandado.

2.- Cada Parte Contratante informará al Secretario General acerca de los elementos de prueba normalmente exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria para justificar la demanda de prestación de alimentos, de la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisible y de cualquier otro requisito que haya de satisfacerse de conformidad con esa ley.

3.- La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive, en caso necesario, un poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto. Se acompañará también una fotografía del demandante y, de ser posible, una fotografía del demandado.

4.- La Autoridad Remitente adoptará las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria. Sin perjuicio de lo que disponga dicha ley, la solicitud expresará:

a) El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación, y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal;

b) El nombre y apellido del demandado y, en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación;

c) Una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta y cualesquiera otros datos pertinentes, tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y el demandado”.

“ARTÍCULO 4

Transmisión de los documentos

1.- La Autoridad Remitente transmitirá los documentos a la Institución Intermediaria del Estado del demandado, a menos que considere que la solicitud no ha sido formulada de buena fe.

2.- Antes de transmitir estos documentos, la Autoridad Remitente se cerciorará de que los mismos reúnen los requisitos de forma de acuerdo con la ley del Estado del demandante.

3.- La Autoridad Remitente podrá hacer saber a la Institución Intermediaria su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante y recomendar que se conceda a éste asistencia jurídica gratuita y exención de costas”.

“ARTÍCULO 5

Transmisión de sentencias y otros actos judiciales

1.- La Autoridad Remitente transmitirá, a solicitud del demandante y de conformidad con las disposiciones del artículo 4, cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante en un tribunal competente del cualquiera de las Partes Contratantes, y, si fuere necesario y posible, copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión.

2.- Las decisiones y actos judiciales a que se refiere el párrafo precedente podrán ser transmitidos para reemplazar o completar los documentos mencionados en el artículo 3.

3.- El procedimiento previsto en el artículo 6 podrá incluir, conforme a la ley del Estado del demandado, el exequátur o el registro, o una nueva acción basada en la decisión transmitida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1”.

“ARTÍCULO 6

Funciones de la Institución Intermediaria.

1.- La Institución Intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá, en caso

necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial.

2.- La Institución Intermediaria tendrá convenientemente informada a la Autoridad Remitente. Si no pudiere actuar, le hará saber los motivos de ello y le devolverá la documentación.

3.- No obstante cualquier disposición de esta Convención, la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de las mismas será la ley del Estado del demandado, inclusive el derecho internacional privado de ese Estado”.

“ARTÍCULO 7

Exhortos

Si las leyes de las dos Partes Contratantes interesadas admiten exhortos, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El tribunal que conozca de la acción de alimentos podrá enviar exhortos para obtener más pruebas, documentales o de otra especie, al tribunal competente de la otra Parte Contratante o a cualquier otra autoridad o institución designada por la Parte Contratante en cuyo territorio haya de diligenciarse el exhorto.

b) A fin de que las Partes puedan asistir a este procedimiento o estar representadas en él, la autoridad requerida deberá hacer saber a la Institución Intermediaria, a la Autoridad Remitente que corresponda y al demandado, la fecha y el lugar en que hayan de practicarse las diligencias solicitadas.

c) Los exhortos deberán cumplirse con la diligencia debida; y si a los cuatro meses de recibido un exhorto por la autoridad requerida no se hubiere diligenciado, deberán comunicarse a la autoridad requirente las razones a que obedezca la demora o la falta de cumplimiento.

d) La tramitación del exhorto no dará lugar al reembolso de derechos o costas de ninguna clase.

e) Sólo podrá negarse la tramitación del exhorto:

1) Si no se hubiere establecido la autenticidad del documento;

2) Si la Parte Contratante en cuyo territorio ha de diligenciarse el exhorto juzga que la tramitación de éste menoscabaría su soberanía o su seguridad”.

“ARTÍCULO 8.

Modificación de decisiones judiciales.

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán asimismo a las solicitudes de modificación de decisiones judiciales dictadas en materia de prestación de alimentos”.

“ARTÍCULO 9.

Exenciones y facilidades.

1.- En los procedimientos regidos por esta Convención los demandantes gozarán del mismo trato y de las mismas exenciones de gastos y costas otorgadas por la ley del Estado en que se efectúe el procedimiento a sus nacionales o a sus residentes.

2.- No podrá imponerse a los demandantes, por su condición de extranjeros o por carecer de residencia, caución pago o depósito alguno para garantizar el pago de costas o cualquier otro cargo.

3.- Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias no percibirán remuneración de ninguna clase por los servicios prestados de conformidad con esta Convención”.

“ARTÍCULO 10.**Transferencias de fondos.**

La Parte Contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos previstos en esta Convención”.

“ARTÍCULO 11.**Cláusula relativa a los Estados federales.**

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estado, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquiera otra Parte Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General, un resumen de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constitutivas con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando hasta qué punto, por acción legislativa o de otra índole, se ha aplicado tal disposición”.

“ARTÍCULO 12.

Aplicación territorial.

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente a todos los territorios no autónomos o en fideicomiso y a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte Contratante, a menos que dicha Parte Contratante, al ratificar la Convención o adherirse a ella, haya declarado que no se aplicará a determinado territorio o territorios que estén en esas condiciones. Toda Parte Contratante que haya hecho esa declaración podrá en cualquier momento posterior extender la aplicación de la Convención al territorio o territorios así excluidos o a cualquiera de ellos, mediante notificación al Secretario General”.

Ahora bien, de acuerdo a la sistemática cronológica planteada en esta exposición de motivos, será conveniente citar lo establecido por **La Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias hecha en la ciudad de Montevideo, Republica Oriental del Uruguay, el día quince de julio de 1989**, en sus artículos 1 al 32.

“Artículo 1.

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores”.

“Artículo 2.

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7”.

“Artículo 3.

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones”.

“Artículo 4.

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación”.

“Artículo 5.

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente”.

DERECHO APLICABLE

“Artículo 6.

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos

que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor”.

“Artículo 7.

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos”.

COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

“Artículo 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o

- c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia”.

“Artículo 9.

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos”.

“Artículo 10.

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor”.

COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

“Artículo 11.

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;

- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes,
- g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo”.

“Artículo 12.

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada”.

“Artículo 13.

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público,

sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor”.

“Artículo 14.

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de (probeza sic) declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza”.

“Artículo 15.

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior, se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma”.

“Artículo 16.

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano

jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare”.

“Artículo 17.

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas”.

“Artículo 18.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera”.

DISPOSICIONES GENERALES.

“Artículo 19.

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio”.

“Artículo 20.

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención”.

“Artículo 21.

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro”.

“Artículo 22.

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público”.

DISPOSICIONES FINALES

“Artículo 23.

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos”.

“Artículo 24.

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos”.

“Artículo 25.

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos”.

“Artículo 26.

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención”.

“Artículo 27.

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la

presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas”.

“Artículo 28.

Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual”.

“Artículo 29.

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973”.

“Artículo 30.

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia”.

“Artículo 31.

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión”.

“Artículo 32.

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte”.

Ahora bien, **La Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada y ratificada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en

el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

En estos términos, tal y como, se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto “antes como después del nacimiento”.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo, citaremos los artículos 1 al 9, así como también los numerales 23, 24, 26 y 27 de la Convención referida:

“PARTE I.

Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

“Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

“Artículo 4.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

“Artículo 5.

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

“Artículo 6.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

“Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

“Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

“Artículo 9.

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté

bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.

“Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”.

“Artículo 23.

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo”

“Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo”.

“Artículo 26.

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre”.

“Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en

que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.

Como puede observarse, fundamento jurídico tanto nacional como internacional, existe para hacer viable lo relacionado al pago de la pensión alimenticia prenatal a través de la ley que proponemos, por ser este un derecho humano y natural de los menores y discapacitados, así como también de las personas adultas mayores. En esta inteligencia, considero de la mayor importancia que dentro del interés superior del menor, se respete y se proteja lo más importante que éste tiene, que como sabemos, es la vida la que debe protegerse por encima de cualesquiera otro derecho.

3.3 La mujer embarazada y su obligación natural de alimentar al producto de la concepción.

“De acuerdo con nuestro derecho, la obligación de dar alimentos, está en atención a la necesidad del que deba recibirlos y a la capacidad económica del que debe proporcionarlos; obvio que también, se deriva del matrimonio, concubinato, filiación, adopción y parentesco, pero, ¿qué sucede cuando no se está en ninguna de las situaciones señaladas? Por lo regular, la mujer por el acto natural de serlo, tendrá la obligación de tener al hijo aunque, también puede ejercer su derecho de abortar, siempre y cuando esté dentro de los límites que establecen los ordenamientos respectivos para tal efecto”.⁵⁰

Por lo dicho, pareciere que el legislador se preocupa más porque el deudor, no cumpla con su obligación alimenticia que obligarlo a cumplirla dejando a la mujer con la carga de alimentar al hijo a veces de por vida, máxime cuando se ignora de las instancias legales o derechos que debe tener el menor aún cuando

⁵⁰ GÜITRON FUENTEVILLA, Julián, *¿Qué es el Derecho Familiar?*, Op. cit. p.166

no ha sido reconocido, ni es producto del matrimonio, concubinato o cualesquiera otro acto de los señalados o por ello, será conveniente reseñar, lo siguiente.

Primeramente, diremos que la obligación alimenticia, se presta de manera voluntaria o de manera obligada por instrucción de las autoridades competentes para tal efecto, lo cual tiende a proteger los derechos de los acreedores alimentarios haciendo que los deudores alimentarios cumplan con su deber de ayudar.

“La obligación alimentaria convertida en deber jurídico encierra un profundo sentido ético ya que significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado , puedo decir que las fuentes de la obligación alimentaria son la ley y la voluntad, de ahí que el Estado Mexicano, imponga medidas para su cumplimiento, porque como sabemos la fortaleza de una sociedad se mide por la forma en que transcurre su vida. Para que una sociedad sea saludable y vigorosa debe constar con un mínimo de satisfactores que le permitan llevar a un nivel de vida aceptable; alimentación suficiente, vestido adecuado y una vivienda decorosa”.⁵¹

Para Raúl Lozano, “una alimentación suficiente, es la que el cuerpo humano requiere para su desarrollo armónico, y para conservarse saludable y vigoroso, y así estar en condiciones de realizar todas aquéllas actividades que su interés le dicte. El vestido de la persona y de su familia, tiene estrecha conexión con su decoro. El vestido tiene como fin primario dar protección a las personas contra las inclemencias del tiempo, aunque también son válidas las pretensiones de confort y estética. Respecto de la vivienda, ésta es un elemento esencial que brinda a la persona y su familia seguridad, privacidad y abrigo de las inclemencias

⁵¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro, Op. cit p.126.

del tiempo. La vivienda debe ser agradable y confortable. El entorno natural y social del hogar también juega un papel de gran importancia.”⁵²

Con la finalidad de alcanzar este derecho alimentario, el Estado formula políticas de cumplimiento para que se lleve a cabo por los obligados alimentistas a otorgar los alimentos a los acreedores alimentarios, tal y como lo establece el Código Civil o Familiar correspondiente de cada Estado o país.

Actualmente y en relación a los tiempos que vivimos, la obligación alimentaria, es la prestación recíproca que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, comida, vestido, habitación y atención médica y hospitalaria. Para el caso de menores de edad, se debe incluir como tal a los gastos de educación y proporcionales oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Respecto de la cónyuge y concubina incluye gastos de embarazo y parto. Asimismo, para los discapacitados o en estado de interdicción incluye lo necesario para su habilitación, rehabilitación y desarrollo. Para los abuelos mayores incluye su atención geriátrica, de conformidad con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otro lado, nuestra Carga Magna consigna el derecho de los alimentos, cuando el artículo 4º establece:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a la niñez.

⁵² LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Derecho Civil. Derecho Familiar. T.I. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2009. p. 27.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Respecto a los derechos de las niñas y los niños, encontramos en su legislación que estos, tienen derecho a recibir alimentos por parte de las personas que ejercen la custodia, patria potestad, adopción o parentesco. Considero que sería más amplio, decir, que tienen derecho a recibir alimentos de aquellos que los engendraron, cuando existe el indicio de quién, es el progenitor.

En relación a nuestra Carta Magna y en específico al Código civil para el Distrito Federal, Mónica González, precisa que “se establecen como prioritarios los alimentos tanto a los menores, mayores y en general a todos los integrantes de la familia entendiendo a los mismos como los medios por los cuales se garantiza el respeto y el derecho a la vida y en general como una prioridad de la dignidad humana.”⁵³

En estos términos, la obligación de dar alimentos en nuestro país, es aquella por medio de la cual, se otorga a una persona todos los satisfactores para una adecuada subsistencia donde se cubran las necesidades prenatales, físicas, intelectuales y morales con el propósito que el ser humano pueda desarrollarse adecuadamente, aún, antes de nacer, por parte del supuesto padre.

Con el cumplimiento indicado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Civil para el Distrito Federal, si éstos se cumplen, se puede decir que el deudor alimentista está cumpliendo de manera acertada con la subsistencia de sus dependientes económicos.

⁵³ GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica. Derechos Humanos de los Niños una Propuesta de Fundamentación. 19ª edición, Editorial UNAM, México, 2008. p. 75.

“La obligación alimentaria, es una obligación de contenido netamente económico y coercitivo que le permitirá al infante o concebido obtener lo necesario para su subsistencia tanto en su aspecto biológico, psicológico y social. Muchas de las veces, este cumplimiento depende de las circunstancias de hecho y de derecho, en que se encuentren tanto el deudor como el acreedor. Dicha obligación, puede consistir en dar o hacer para que así se cumpla por medio de la asignación de una pensión o por medio de la realización de varias actividades encaminadas a proporcionar una vida digna al acreedor o dependiente alimentario para que éste se capacite y por medio de ésta capacitación pueda valerse y proveerse asimismo”.⁵⁴

Todos aquellos que sostienen que la voluntad humana, es el fundamento del derecho positivo y, por lo tanto, de las obligaciones o deberes que de él emanan, olvidan que tras esta constitución voluntaria existe una conciencia del deber que impulsa al individuo, a la sociedad y al legislador a actuar de determinada manera.

De acuerdo a lo expuesto, podemos decir que la fuente de la obligación alimenticia del padre o de la madre, cuando no están casados o en concubinato; y sólo, se dio la relación sexual, se concibió al hijo y además, exista el indicio quién, es el padre, se debe originar por este hecho y previa acreditación, con la prueba de ADN, la pensión prenatal, porque la mujer, por el acto de parir al hijo, tiene la obligación de mantenerlo sin que exista una adjudicación de la maternidad, esta, se da automáticamente. Cabe señalar que, en caso negativo, del examen o prueba de ADN practicada al presunto progenitor, se le restituirá lo aportado, perdiendo por este acto falso de la madre, la posibilidad de posteriores reclamos para futuras pensiones prenatales. Esto, nos hará ser más responsables en todos nuestros actos, incluyendo las relaciones sexuales con responsabilidad.

⁵⁴ Idem.

3.4 Obligación del hombre que embaraza a la mujer, sin estar casado o unido en concubinato para ministrar la pensión alimenticia prenatal

Estas hipótesis son comunes en nuestra sociedad y el derecho, no da respuesta clara y suficiente a esto, en primer lugar, porque la prueba para acreditar la paternidad, es cara y no cualquier persona puede tener acceso a esta.

La mayoría de los Códigos Civiles y Familiares del país incluyendo el del Distrito Federal, sólo refieren a los hijos producto del concubinato, matrimonio, reconocimiento y de la adopción, pero es omiso sobre aquellos hijos sin padre reconocido o declarado conforme al ordenamiento civil citado.

Así, por ejemplo, tenemos que, de acuerdo al artículo 164 del Código civil para el Distrito Federal, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece sin perjuicio, de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere, de bienes, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Este numeral, omite a los padres no reconocidos, por el contrario; precisa, que los derechos y obligaciones, que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. La obligatoriedad para el cumplimiento de alimentos, depende del matrimonio, o de la adjudicación de la paternidad y no establece lo relaciona a la pensión prenatal, que si opera aunque no con este nombre, en el concubinato y matrimonio, para la mujer que está encinta, e incluso señala las excepciones y limitantes a tal acto.

Con relación al concubinato, la ley precisó, circunstancias de tiempo, forma y lugar, para efectos de que se cumpla con lo que la ley prevé, pero del padre no reconocido o declarado, es omiso el capítulo XI del título V del Libro I del Código Civil para el Distrito Federal. Para establecer lo referido al parentesco, sobre el padre no reconocido o declarado, la ley civil es omisa ya que precisa que sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil para el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad el que existe entre el adoptante y adoptado.

La responsabilidad de dar alimentos del padre no reconocido o declarado, el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, sólo establece que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos al igual que los concubinos de manera recíproca. El artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, es más genérico al establecer que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

En nuestro derecho, es la madre la que se encarga de dar alimentos, cuando el padre no está reconocido o declarado, aunque a ciencia cierta conozca quien, es el verdadero progenitor, pero este, con toda la mala fe, niega tal vínculo o paternidad del hijo por no haberlo reconocido.

El problema de determinar en qué momento, nace el deber de dar alimentos, se presenta con relación a la obligación alimenticia. “Algunos tratadistas, determinan que el derecho a exigir alimentos, nace desde que los necesita para su subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; en otras palabras, desde el momento en que se produce la necesidad, pero la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en que el mencionado derecho se

hace valer; pero no se abonarán sino desde la fecha que se interponga la demanda; deberá verificarse el pago de alimentos por meses anticipados”.⁵⁵

El deber de dar alimentos, nace, como lo mencionamos del matrimonio, concubinato, adopción y parentesco entre otros. A veces, por medio de la demanda judicial, se da cumplimiento, previa acreditación de los requisitos que la ley precisa a la prestación de alimentos según la necesidad del acreedor y capacidad del deudor.

Para Fausto Rico Álvarez, “el deber de alimentos sólo comprende los alimentos futuros. Este razonamiento se atenúo en razón del contenido del artículo 1908 del Código Civil para el Distrito Federal que expresa: Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquel su importe, al no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia. Es por lo mismo que, nuestro derecho acepta la segunda forma citada para determinar el nacimiento del deber de alimentos, puesto que el que presta alimentos a un necesitado, deberá ser considerado ello como una gestión de negocios”.⁵⁶

Tratándose de cónyuges, “la obligación alimenticia deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al verificarse el matrimonio de acuerdo con lo que dispone el artículo 162 del Código Civil, que nos dice además de que el matrimonio no tiene por objeto simplemente la procreación y la educación de los hijos, sino que es a la vez una sociedad de mutuo amparo de socorro recíprocos. En efecto: el artículo 162 dispone que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines de matrimonio y a socorrerse mutuamente.”⁵⁷

⁵⁵ RICO ÁLVAREZ, Fausto. Et. al. De la Persona y de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2007. p. 138.

⁵⁶ Ibidem. p. 139.

⁵⁷ Ibidem. p. 140.

El artículo debe decir, que para el caso de haber hijos, bastará con que se acredite la relación de pareja, por algún medio indubitable y de fácil comprobación, lo cual, se comprobará con la prueba de ADN y los alimentos, su pago se hará retroactivo.

Respecto de lo anterior, Zavala Pérez expone: “Se entiende por deber jurídico, la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya a favor de la colectividad, ya de persona determinada. Mientras una persona cumpla voluntariamente con el mandato legal, no hay sujeto que le pueda exigir algo, pues carecería de sentido exigir lo que se viene cumpliendo. La ley determina la necesidad de que todo habitante del país respete la propiedad privada de los demás habitantes del mismo país, como también prescribe el respeto que se debe a la vida de cada persona; esto último se traduce en el Bíblico no mataras. Aquí, se aprecia el caso de un deber jurídico, que se debe observar voluntariamente por todos y cada uno de los habitantes del país, a favor de la colectividad. Pero no obstante que lo anterior, es claro, resulta frecuente que tanto el vulgo como las leyes, no empleen la palabra. Deber Jurídico, si no que utilicen la palabra Obligación, y ello es lo que lleva mayor dificultad para aplicar en la práctica las anteriores ideas”.⁵⁸

Es frecuente entre el público decir, que los cónyuges están obligados a sostener el hogar. Este léxico impropio se utiliza también frecuentemente en la ley. Así se aprecia, por ejemplo, en el primer párrafo artículo 162 del Código Civil antes mencionado. Claro ejemplo de este inadecuado empleo de la palabra obligación por el legislador, se tiene en el artículo 303 que dice, también en su primera parte: Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes.

Así como los anteriores ejemplos, hay muchos otros, en donde el legislador emplea la palabra “obligación” como sinónimo de “deber jurídico”.

⁵⁸ ZAVALA PÉREZ, Daniel. Op. cit. p. 34.

El artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para éste efecto, según sus posibilidades; empero el que éste imposibilitado para trabajar y careciera de bienes, no estará obligado a su cumplimiento; y en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Cabe señalar que en el artículo 164-bis del Código Civil para el Distrito Federal, se señala que el desempeño de trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar, con lo cual se pretende dar mayor fuerza al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los cónyuges como fundamento de las obligaciones alimentarias recíprocas entre ambos, es seguramente lo sentado en la misma exposición de los motivos de nuestra Ley Sustantiva Civil, al afirmar que “la equiparación del hombre y la mujer se hacía necesaria en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente, la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida política. En tales condiciones, era en contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el código anterior”⁵⁹. De aquí “que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles”.⁶⁰

En estos términos, la obligación alimentaria entre los cónyuges, puede verse desde distintos aspectos; así tenemos que en relación con la separación de cuerpos: a) puede haber una separación de hecho entre consortes, o sea aquella situación en que el vínculo matrimonial no se disuelve, no estando en aptitud de

⁵⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. Editorial Porrúa, México, 2003. p. 191.

⁶⁰ *Ibidem*. p. 192.

contraer nuevas nupcias los cónyuges: en la obligación alimentaria entre ambos queda viva la declaración judicial que resuelve la separación, se limita a eliminar al que lo solicita, la obligación de no cohabitar con el cónyuge enfermo por padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria o por padecer enajenación mental incurable, siendo estos únicos los casos en que procede.

Lo anterior, es aplicable al matrimonio y concubinato. Cuando no existen, sería conveniente aplicar la prueba de ADN, la cual, como ya se señaló, es cara y poco utilizada, ante tal situación, se pretende de acuerdo a la tesis sostenida, que ante la presunción o indicios de que un varón sea el probable progenitor o existan indicios de lo mismo, se le exija la pensión prenatal.

Considero que se le imputaría tal acto a alguien que tuviera capacidad económica. Si el resultado fuera negativo, la mujer perdería su derecho para futuras pensiones prenatales y restituiría al hombre de los gastos ocasionados, por el contrario, si el examen da positivo, al varón se le harían efectivos previa acreditación de los gastos relacionados pre-pos-parto y de los alimentos en general desde la concepción del infante, máxime si hubo mala fe del progenitor.

En síntesis, es la madre la que se encarga de ministrar alimentos al hijo derivado de una relación que no es ni concubinato, ni matrimonio; por no reunir los requisitos que se requieren para cada una de esas uniones. Este tipo de relación no está regulada en el Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo, es muy común en México, que muchas mujeres no reclaman lo que a su derecho corresponde para el hijo que se procreó y que por no estar reconocido por el padre o declarado como tal, se deja a la madre toda la responsabilidad, que por el simple hecho de ser mujer y haber tenido al hijo, le corresponderá por decreto legal y de la naturaleza alimentarlo, como si sola lo hubiere engendrado.

3.5 Derecho de la mujer a reclamar pensión alimenticia prenatal del que la embarazó.

En atención a los cambios culturales, jurídicos y sociales que vivimos, la interacción en las familias mexicanas, es distinta por lo mismo, los conceptos ancestrales del matrimonio, concubinato, adopción o parentesco, deben hacer lo propio, máxime que en la actualidad, las dos figuras primeras, están casi en extinción y sólo, se habla de relaciones efímeras que ni a concubinato ni a matrimonio llegan, sólo hablan de “amigovios”, con más derechos “sexuales” que obligaciones, pero que sí, pueden tener hijos, aunque cada quien viva en su casa, y sólo, se reúnan para el ayuntamiento carnal, sin reunir el requisito de temporalidad exigido para el concubinato o la unión libre.

Por lo expuesto, se puede decir que el Código Civil para el Distrito Federal, si regula lo relacionado a los alimentos, siempre y cuando, el padre haya reconocido o aceptado como hijo al menor, pero es omiso respecto a una pensión o ayuda obligatoria, que debe ser solidario con su pareja para el caso de haber procreado un hijo.

En aras de defender la vida e interés superior del menor, bastará con la imputación de la mujer para señalar que una determinada persona, es todo, en lo que a alimentos y atención pre y pos-parto se refiera, en el entendido que, si es falso su testimonio, ella y sus testigos, indemnizarán al varón en caso de resultado negativo y la primera, perderá su derecho para futuras pensiones prenatales. Sólo podrá solicitarlo a partir de la adjudicación de la paternidad. Lo anterior, traerá como consecuencia, ejercer relaciones sexuales con responsabilidad, mejor calidad de vida en las familias constituidas, menos riesgo de contraer enfermedades venéreas; porque aquí, también quedarían comprendidas a las que ejercen la prostitución como oficio, pero sólo para alimentos posteriores al parto. Previa demostración inequívoca de la paternidad del probable progenitor.

Ahora bien, de acuerdo a la idiosincrasia jurídica, cultural y familiar que vivimos, cuando una mujer no está casada o no vive en concubinato, sino en la relación que señalamos, es difícil que solicite a veces hasta los alimentos de su concubino, es esporádico hacerlo en el caso que refiero, pero aún así; de acuerdo o lo establecido en la Ley Civil, la madre no podrá renunciar al derecho del menor a ser alimentado por su padre. Aunque, siempre existe el temor que el padre le arrebatara al niño. Ante tal situación, si la madre embarazada alimenta de manera indirecta al menor, digamos, “bien”, lo alimentará mejor, si el progenitor, contribuye a la pensión prenatal. Esto lo debemos ver, como un deber moral interno, que cambie y revolucione, la actual forma de pensar tanto del legislador, como el grueso de la población común.

Actualmente, en nuestro país, es casi nulo el reclamo a pensión alimenticia, por parte de las madres, para sus hijos concebidos en una relación efímera, mucho menos, cuando el padre no lo reconoció o no lo registró ante el Juez del Registro Civil. En estas circunstancias, tampoco hay datos de que se exija una pensión prenatal entre estas parejas y a veces, sólo se da en las relaciones entre menores de edad, para ello, se les inventan delitos o se les amenaza.

Cabe mencionar que la pensión prenatal, aparentemente sería para la madre, pero no, es para traer con bien a la vida, a un menor, que no tiene culpa de las torpezas o equivocaciones de sus padres, sino más bien, de que estos ejerzan la procreación y la relación sexual con responsabilidad, porque de lo contrario, diríamos que los niños en nuestro país al igual que en otras partes del mundo, les falta protección.

“En nuestro país, por ejemplo, no son ciudadanos mexicanos y en consecuencia, no gozan de las garantías que en ese sentido establece la Carta Fundamental. Para ser ciudadano mexicano, hay que tener dieciocho años cumplidos, un modo honesto de vivir y por supuesto haber nacido en México. En el caso concreto, los niños o los jóvenes menores de dieciocho años, no son

ciudadanos mexicanos, son mexicanos y existe una laguna en la ley, porque no tienen derecho a gozar entre otras, de las garantías de legalidad y de audiencia, como ocurre en los casos concretos en los que al darse los conflictos de Derecho Familiar, divorcio, alimentos, patria potestad, entre otros, los efectos de lo que los padres acuerden, para bien o para mal, recaen en los niños.”⁶¹

Cuando la pretensión consiste en que se pierda la patria potestad cualesquiera de ellos, porque así lo considera el Juez Familiar, al único que no escucha, es al que va a sufrir en carne propia, directamente en su persona, al ser arrancado del seno de uno de los padres, para quedar con el otro, entiéndase bien, sin haber siquiera escuchado la opinión de esos menores; que en muchos casos, podrían, quien lo puede dudar, decir la verdad, su verdad, la que todos los días forma parte de su vida cotidiana, en cuanto al amor, al cariño, a la interrelación con su padre y con su madre y como decíamos, esos niños expresarán una verdad cruda, real, sin ambages, sin disfraces.

“Consideramos que los niños en México y en el mundo, deben ser sujetos de Derecho, estar protegidos por las leyes fundamentales, sobre todo que en Derecho Familiar, no sigan siendo la carne de cañón o el instrumento que utilizan los padres, los litigantes y en muchas ocasiones los propios Jueces Familiares, para golpear o para saciar las pasiones o los miedos, los complejos o los graves problemas que se dan en la pareja, y que finalmente, los efectos de su inmadurez o de sus diferencias conyugales, recaen desgraciadamente en los niños.”⁶²

Si los niños no son la familia, pero sí una parte importante de ella, en la misma proporción que el padre y la madre, justo es, que se den los instrumentos jurídicos necesarios para que exista una verdadera protección, una protección jurídica, no moral, que permita a los menores ejercer derechos, igual que los

⁶¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Op. cit. p. 267.

⁶² Idem.

mayores de edad, para estar en igualdad de circunstancias y defenderse de los ataques y sobre todo, de que la sociedad los respete íntegramente.

Recientemente, las Naciones Unidas han adoptado una Convención firmada por más de ciento setenta países, para que en los mismos, “se incorpore a sus instrumentos jurídicos, toda la protección que esos niños merecen. Se habla del nombre, de los apellidos, de su situación personal, de sus alimentos, de su educación, de evitar la prostitución de los mismos, de que no sean usados en tareas inhumanas; pero en México, esto es letra muerta; los niños siguen siendo víctimas de los adultos, de sus propios padres, de las autoridades, de la sociedad, porque desgraciadamente vemos que la delincuencia infantil aumenta, que los niños tragahumo, los chicleros, los limpiaparabrisas, proliferan en cada esquina y no hay hasta este momento, instrumentos jurídicos que los protejan y los conviertan en ciudadanos que verdaderamente sirvan al país y no que se conviertan en un futuro no lejano, en delincuentes.”⁶³

Los niños en México, deben convertirse en una de las prioridades del Gobierno, y sobre todo, darse cuenta de que si ellos forman parte de la familia, la familia necesita una protección integral a través de un Código Familiar que verdaderamente proteja sus derechos, haciendo valer su derecho a ser alimentados, desde su concepción y hasta su mayoría de edad, sin importar la relación de la que provengan, sólo por el hecho de la concepción y procreación.

En esta inteligencia, será importante mencionar que los alimentos deberán proporcionarse, atendiendo a una máxima del Derecho Civil, desde antes que el individuo nazca, durante su gestación y, hasta que éste, deje de necesitarlos, siempre y cuando, el deudor alimentista, éste en posibilidad de otorgarlos.

⁶³ Ibidem. p. 269.

3.6 Cómo, obligar al varón que embaraza a un mujer sin estar casado o unido en concubinato.

De acuerdo al rubro solicitado, prácticamente, es imposible obligar al varón que embaraza a una mujer, con el previo consentimiento de ésta a cumplir con su obligación alimenticia y gastos prenatales y posnatales, por carecer de una regulación adecuada en la mayoría de los Códigos Civiles y Familiares del país.

Es urgente cambiar la cultura jurídica y tradicional del juzgador y del varón, para que cuando exista la relación de pareja, que no sea concubinato ni matrimonio, el varón, se haga cargo de los gastos de manutención, preparto y posparto en el entendido; que si existe falsedad en la imputación de la paternidad, se le restituirán al padre a costa de la madre, y los testigos los gastos efectuados. Lo anterior, se propone para proteger la vida del concebido, el interés superior del menor y hacer efectiva, la igualdad jurídica, natural del hombre y la mujer, porque de acuerdo a las legislaciones civiles y familiares del país, sólo se puede investigar la paternidad en el matrimonio y concubinato, dejando en estado de indefensión a la mujer, que tuvo un hijo, pero, que no encuadra en ninguna de las instituciones anteriores, aunque, sí tiene la obligación de mantener al concebido desde ese momento.

Lo importante de la presente investigación, es responsabilizar tanto al varón y la mujer del hijo que procrearon, respecto a la manutención de éste, desde el momento de su concepción, hasta que deje de necesitar los alimentos.

En la mayoría de los Códigos Civiles de las entidades federativas del país, existe una redacción fatalista, respecto al tópico que estamos tratando, porque establecen, que la paternidad y la maternidad, podrán probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Por ejemplo, si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente de los avances científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que

es la madre o el padre. Como podemos ver, esta regulación jurídica de los códigos señalados, tratan de igualar los derechos y obligaciones del hombre y la mujer, respecto a la adjudicación de la maternidad y paternidad, pero, son omisos, en cuanto a los gastos, pre y posparto o gestacional, por ello, se necesita la procedencia de la pensión alimenticia prenatal.

Lo anterior, obedece a una cuestión moral y económica, como se establece en este punto, pero más aún, es una cuestión de valores, respeto y responsabilidad del progenitor, que una vez que ha embarazado a una mujer, la deja para no mantener al hijo desde su concepción y la mujer, aún siendo menor de edad, no lo hace, porque se responsabiliza a los padres.

De acuerdo a esta perspectiva, lo ideal será que el progenitor, efectivamente pague a quien haya gastado en la alimentación del o los hijos; esto, obviamente se deriva de tener la obligación de alimentar a los descendientes y ascendientes, como una obligación, que está fundada en la buena educación que cada quien recibe en el hogar. Ante esto, la madre si es el caso, que mantuvo y alimentó al menor, aparte de cubrirle los gastos realizados, debe buscarse la manera de indemnizarla, por cubrir sola dichos gastos.

Desde otra perspectiva, no resulta desatinado pensar en que el padre no declarado, indemnice a quien haya cubierto gastos de alimentación de su hijo, quien lo hizo, no tenía ninguna obligación, más que la moral y educación cultural propia, de cada ser humano.

En la actualidad, a muchos padres les resulta cómodo, que otra u otros paguen, por lo que a ellos de hecho y de derecho les corresponde, a pesar de lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El padre no declarado, no tiene una regulación específica en los Códigos Civiles, Familiares y el Federal, cuando no da alimentos al o a los hijos,

únicamente, se habla de los nacidos de matrimonio, concubinato, inseminación artificial y a los adoptados, para éstos, si hay obligación alimenticia, pero a los que no fueron reconocidos, se tiene que instaurar un juicio de investigación de la paternidad o de maternidad, para adjudicarle dicha obligación al padre biológico, a pesar de que los datos duros aportados por el INEGI, son alarmantes como lo señalaremos en su momento e incluso, todos y todas tenemos conocimiento de uno o varios casos de incumplimiento, no sólo de la pensión prenatal, sino de la alimenticia en general.

De acuerdo a la tesis sostenida, serán varios los beneficios, si protegemos la vida e interés superior del menor y de la familia, porque a pesar de ser varios los planteamientos prácticos que a diario se ventilan ante los Juzgados Familiares, no se resuelven adecuadamente, las controversias que se derivan del matrimonio, concubinato, adopción, reconocimiento de hijos, y las de los hijos y padres no reconocidos o declarados judicialmente. Por ello, consideramos que tales circunstancias deben ponerse en conocimiento de la sociedad en general, para saber qué es lo que pasa o qué pueden hacer o dónde acudir las madres e hijos que se encuentren en los casos mencionados.

El problema de otorgar alimentos a los hijos, cuando no son reconocidos o con padres declarados judicialmente, se convierte en una situación aleatoria para los acreedores, por falta de una normatividad adecuada y coercitiva, que obligue a los deudores a prestar los alimentos, porque en sí, se torna difícil la prestación de alimentos en el matrimonio, concubinato y adopción, con mayor razón será en los hijos o padres no reconocidos o declarados judicialmente.

Es difícil para una madre soltera con escasa preparación, acudir a las autoridades competentes y solicitar que el padre del hijo no reconocido, le cumpla o le otorgue alimentos, en primera, porque se da un conflicto personal de orgullo y hasta de inferioridad, por tener tal condición.

Por la desinformación jurídica existente al respecto y también, por no tener recursos económicos para pagar a un abogado que la asesore y la defienda en juicio, todo esto, hace que proliferen padres desobligados, que a pesar de saber que procrearon un hijo, dejan la obligación a la madre y cómodamente continúan haciendo lo impropio con otras.

La familia, entendida como la máxima expresión del ser humano, merece más atención por parte del Estado, sobre todo, de los legisladores. Desde el punto de vista de la Sociología, la familia surge del mero ayuntamiento sexual de una relación de hecho, que origina una prole y que llega a convertirse en un pilar de la sociedad. Diferente es el concepto jurídico; el cual atiende principalmente al acto jurídico del matrimonio, del concubinato, de la adopción y filiación.

Sin lugar a dudas, urge remediar lo expuesto, para que el Estado Mexicano, el poder judicial, legisladores, especialistas en derecho familiar, abogados y nuevos profesionistas, se preocupen por mejorar la legislación existente al respecto y se incluya con las modalidades y limitantes, la pensión alimentista prenatal en el proyecto de decreto de la iniciativa propuesta y hacerse obligatoria en los Códigos Civiles y Familiares de las entidades federativas del país protegiendo la vida del menor y salvaguardando la de la madre. Lo anterior se logrará instrumentando políticas públicas y jurídicas, que incidan de manera directa entre las partes que han procreado un hijo, sea cual fuere el origen de esa relación sexual, lo importante será, proteger la vida e interés superior del no nacido.

3.7 Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Con el propósito de profundizar en el tema que nos ocupa, será pertinente citar lo que al respecto ha emitido nuestro máximo tribunal.

“ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES. Siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio, o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingreso, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico”.⁶⁴

Nuestro máximo tribunal, se ha preocupado por defender los derechos de los cónyuges y hasta de los concubinos, y ha sido omiso con relación a los derechos de los menores que no han sido reconocidos por su padres pero que, existe la certeza y, aunque no la hubiera, esta puede demostrarse a través de la prueba de ADN para determinar quiénes son los padres de un menor, incluso cuando éste, se encuentra en gestación.

“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida”.⁶⁵

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación, 2ª Sala, 8ª Época, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tesis V1.2 J/228, México 1992, p. 70

⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Tesis VII, 2º. C J/11, México 1998 p. 51

De acuerdo a la jurisprudencia citada, si el mayor de edad le basta con acreditar su necesidad respecto a los alimentos, ¿qué necesitaría un menor para exigir a sus padres y al legislador, su necesidad de alimentos? La respuesta sería, una prueba de ADN, y robustecerla con el dicho de dos testigos, porque desafortunadamente, a la mujer le basta, para mantener al hijo que ella lo haya parido, como si ella lo hubiera procreado sola.

“DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO Y NO AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR EN JUICIO QUE AQUÉLLA CESÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE EXCEPCIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Esta

Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al

padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.

El agente del Ministerio Público al ejercitar la acción por el delito de incumplimiento de la obligación de suministrar alimentos, únicamente debe acreditar que la víctima u ofendido por la conducta omisa es titular de tal derecho y una vez demostrado tal hecho, será al deudor alimentario a quien corresponda probar que dicha obligación cesó, al actualizarse una de las causales de excepción que prevé el artículo 297 del Código Civil del Estado de Chihuahua; lo anterior, en virtud de que no podría exigirse al representante social que justifique el hecho emisor denunciado por el ofendido, ya que si es difícil para el inculcado demostrar en juicio que ha proporcionado los alimentos (lo que constituye un hecho positivo) más difícil resultaría probar que no se han suministrado (una omisión).⁶⁶

De lo anterior se infiere y quizás, esto levante la más encontradas replicas del jurado examinador porque considero, que los alimentos, deben proporcionarse mientras se necesiten, sin importar la edad del acreedor pero sí, que el deudor, esté en posibilidad de proporcionarlos porque, quien de nosotros, si vemos que un hijo o un padre, tiene la necesidad de alimentos y no pueden allegárselos por sí mismos, seríamos capaces de negarlos. La respuesta sería que todos, en estas circunstancias, los proporcionaríamos.

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tercer Colegiado de Circuito 9a. Época; T. XXIII, México, Febrero de 2006; p. 1799

CAPÍTULO 4

PROPUESTA PARA CREAR LA LEY GENERAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL

4.1 Regulación jurídica de la pensión prenatal en el extranjero.

Esta regulación, aparentemente nueva se inició con éxito en Argentina, se perfeccionó en Panamá y Chile, por ello, puntualizaré lo relacionado a esta pensión desde el punto de vista de la protección de la vida de los menores e interés superior de éstos, la igualdad del hombre y la mujer en los derechos y obligaciones de los padres para con los hijos.

4.1.2 Argentina.

Respecto a la República de Argentina, mediante un Proyecto de Ley, el Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan de manera coercible, lo referido a la asignación prenatal, en sus artículos 7 al 11.

“Artículo 7. La asignación prenatal consiste en el pago mensual de una suma de dinero al agente en estado de embarazo, o al agente cuyo cónyuge o conviviente esté embarazada y no lo perciba por sí misma. La asignación en caso de embarazo de la conviviente se percibe cuando el agente haya convivido por doce meses continuos y asuma la paternidad en el embarazo.”⁶⁷

Como podemos ver, este artículo señala en qué consiste y cómo debe pagarse la asignación prenatal, además, se señala como requisito indispensable que la mujer, esté embarazada, ya sea cónyuge o conviviente, además, se establece que al menos haya vivido doce meses continuos y el padre o conviviente asuma la paternidad en el embarazo. Aquí no estoy de acuerdo,

⁶⁷ BELLUSCIO, Cesar Augusto. Derecho de Familia. Matrimonio. T. III., 2ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, 1981. p. 205.

porque además, de lo expuesto, se debe incluir que el cónyuge o conviviente asuma de manera voluntaria o no la paternidad.

“Artículo 8. Para percibir la asignación prenatal se requiere una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres (3) meses y, entre el tercer y el cuarto mes de embarazo, la presentación de una declaración jurada informando el estado de embarazo acompañada del certificado médico expedido por hospitales provinciales o municipales que así lo acredite.

La asignación prenatal se hace efectiva aún cuando el agente no se hubiera hecho acreedor a la percepción de salarios durante el mes.”⁶⁸

La asignación prenatal debe obligar más que al patrón o empleador al supuesto padre, inclusive, en primer lugar que al Estado, porque aquél es el que disfrutó de los favores de la mujer.

“Artículo 9. La percepción de la asignación prenatal cesa:

- Por parto, aun cuando el mismo se produzca antes de los nueve meses de iniciado el embarazo;
- Por aborto espontáneo o terapéutico;
- Por extinción de la relación de empleo.”⁶⁹

Aquí, sería conveniente que se incluyera al supuesto padre, cuando de manera voluntaria y sin impedimento para contraer matrimonio reconozca la paternidad del o la hija, o también, cuando la pensionada contraiga nupcias o se una en concubinato.

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ Ibidem. p. 206.

“Artículo 10: El aborto espontáneo o terapéutico debe notificarse dentro de los cinco días, cesando los pagos de la asignación en el mes siguiente a aquél en que se haya producido. Si el aborto se produjera antes de comunicarse el estado de embarazo no genera derecho a cobro alguno.”⁷⁰

Al parecer, el derecho Argentino establece como requisito para otorgar la asignación prenatal, únicamente al patrón o al Estado, dejando libre de tal obligación al supuesto padre cuando éste no está unido en matrimonio o en concubinato, cosa que debería tomar en cuenta, de acuerdo a la propuesta que planteo.

“Artículo 11: La asignación prenatal correspondiente al mes del parto se percibe siempre que su total no exceda de nueve mensualidades y es compatible en su caso con la percepción de la asignación por hijo.”⁷¹

Para confirmar lo dicho, éste numeral, precisa que la asignación prenatal, se circunscribe de manera obligatoria para el patrón o al Estado, cuando se cumplan con los requisitos señalados en dicho artículo, pero, considero que debe ser tomado en cuenta, en primer término el supuesto padre.

4.1.3 Panamá.

El Proyecto de Ley No. 087 de la República de Panamá, en su exposición de motivos, establece a grandes rasgos que, “la actualización de la ley en materia de alimentos, surgió de la imperante necesidad de contar con un proceso que garantice la efectividad del derecho que se desprende del parentesco y del matrimonio; que consiste en suplir las sustancias comestibles, la educación, la

⁷⁰ Idem.

⁷¹ Idem.

atención médica y medicamentos, las necesidades de vestido y habitación de los/as alimentistas.”⁷²

Mediante la aprobación del Código de la Familia, y la experiencia obtenida en materia de alimentos en el Derecho Panameño, nos demuestra que existen muchas insatisfacciones entre los/as usuarios/as del sistema, por la poca efectividad en la ejecución de las resoluciones judiciales que fijan las cuotas alimentarias, lo que se ha ido agravando por la enorme cantidad de habeas corpus que se presentan por razón de los apremios corporales dictados como sanción por la ejecución de hechos que contravienen directamente lo ordenado en la resolución judicial ejecutoriada de alimentos.

“De acuerdo al Centro de Estadísticas del Órgano Judicial, en la jurisdicción de Familia y Niñez se manejaron en el año 2006, 36,419 peticiones de alimentos, en el año 2007 se tramitaron, 37,794 casos, en el 2008 fueron 33,931 solicitudes, y en lo que va del año en curso constan, 24,351 peticiones en trámite.”⁷³

Lo anterior, motivó a los usuarios del sistema para que se cumpla la efectividad de sus derechos a obtener alimento sugiriendo urgentemente la implementación de una Ley General de Pensión Alimenticia en Panamá, que contengan innovaciones que generen confianza en ella, al percibir cambios en cuanto a la celeridad al obtener respuesta a sus peticiones alimentarias y que los Administradores de Justicia puedan dar respuestas a los procesos que tramitan en el día a día, de forma expedita, equitativa, justa y eficaz tal como lo exige la Constitución Política Panameña.

La opinión pública de ese país, anhela leyes que aporten soluciones a este tema social. Panamá como signataria de Convenciones internacionales orientadas

⁷² Proyecto de Ley No. 087 de la República de Panamá. 2ª edición, Editorial Presidencia de la República, Panamá, 2010. p. 3.

⁷³ PITTÍ, Ulises. El Arbitraje Internacional en Materia de Alimentos. 2ª edición, Editorial Lesur, Panamá, República de Panamá, 2007. p. 204.

al reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana en especial de los niños, niñas y adolescentes, debe garantizar una ley de avanzada en este tema que permita en el menor tiempo posible, garantizar los derechos de los alimentistas sin descuidar los del obligado a dar los alimentos.

Para lograr lo anterior, el Proyecto de Ley citado, se estructuró en diez Capítulos, de los cuales, solo enunciaremos seis. En el Capítulo I se hace alusión a los principios rectores que regirán la materia. Estos son: el respeto a los derechos humanos de las personas, respeto a la vida de la mujer embarazada y a la vida prenatal, protección a las personas con discapacidad, igualdad de los hijos e hijas, interés superior de los niños, niñas y adolescentes, igualdad de responsabilidad entre los/as obligados/as a dar alimento, proporcionalidad entre los ingresos o posibilidades de los/as obligado/as y las necesidades de quienes tiene derecho a recibirla. Igualmente como disposición general se determina la forma de pago de la cuota alimenticia, las variaciones en el monto, cómo se compensarán las pensiones alimenticias atrasadas, las medidas cautelares a aplicar.

En el Capítulo II se incorporan normas sobre el alcance de los alimentos, la clara necesidad de garantizar a las personas mayores de edad sin ingresos, de recibir alimentos de sus familiares, hasta que lo requieran. Se aclara el concepto de gastos extraordinarios de alimentos y cuándo procede fijar una cuota extraordinaria.

En el Capítulo III se identifican los sujetos de la Pensión Alimentación dentro de los cuales se mencionan a los cónyuges, las personas que se encuentren unidos cumpliendo los requisitos de Ley, dentro del proceso de declaratoria de matrimonio de hecho, los (as) ascendientes y descendientes, ambos hasta el segundo grado de parentesco, por consanguinidad y adopción. Con relación a los/as abuelos/as solo estarán obligados cuando ella que deba

prestarlo en primer orden, haya fallecido, padezca de enfermedad grave, discapacidad profunda o se encuentre privado de libertad.

Los/las hermanos/as solo deben los auxilios para satisfacer sus necesidades económicas básicas, cuando el/la que tenga derecho a recibirlo sea persona menor de edad o siendo mayor de edad, presente algún tipo de discapacidad que le imposibilitare tener un ingreso y la consecuente insatisfacción de sus necesidades.

Prevé la Ley garantizar no poner en peligro el sostenimiento del obligado a presentarlo, el orden de presentación por parte de los alimentarios, la presentación provisional por parte de uno de los obligados y su posterior derecho a reclamación por parte del/ de la que le corresponda.

En el Capítulo IV se hace referencia a la forma en que procede modificar las cuotas alimenticias posterior a haber sido fijadas mediante resolución; ya que este tipo de proceso no hace tránsito a cosa juzgada por lo que al existir cambios sustanciales en la situación del obligado y en las necesidades de los/ de las alimentistas, se podrá solicitar la modificación para adecuar la nueva situación.

En el proyecto, se contienen claramente las causas por las cuales, se puede sustentar una modificación, estas son: Pérdida del empleo de alguno de los/as obligados/as a dar alimentos, enfermedad inhabilitante de alguno de los/as obligados/as a dar alimentos que le impida ejercer un arte u oficio u obtener ingresos; aumento o adición de ingresos de alguno de los !las obligaciones a dar alimento o a recibir aumento o disminución de las necesidades del que tenga derecho a recibir alimento.

El Capítulo V del proyecto contempla la forma en que se podrá suspender y terminar la obligación de dar pensión alimenticia. La suspensión se puede dar cuando los ingresos o capacidad económica de la parte obligada a darlos se haya

limitado tanto que no pueda prestarlos sin poner en peligro su subsistencia, salvo las pensiones alimenticias de hijos/as menores de edad o mayores de edad con discapacidad profunda, entre otras. Lo importante en este capítulo es que la suspensión se decretará previa evaluación médica o socioeconómica y a falta de esta, a través de otro medio idóneo de prueba. Durará el tiempo que subsista la causal que la origina.

El cese de la pensión alimenticia se dará en casos de emancipación hijo/a, por disolución del vínculo matrimonial, siempre que sea inocente, por muerte del/de la que tenga que recibirlo o darlo. Es importante resaltar que el cese se puede decretar de oficio o a solicitud de parte, sin mayores formalidades.

El Capítulo VI, que es el que más no interesa, regula lo relativo a la pensión alimenticia prenatal. La alta incidencia de embarazos no planificados en nuestro país, ha ocasionado en algunos casos que la madre no cuente con los recursos económicos necesarios para solventar dicha situación; por lo que, esta figura jurídica garantiza no sólo cubrir estas necesidades sino también, el óptimo desarrollo físico durante la gestación y lactancia del/de la que está por nacer. Para tener una idea clara de la intención del legislador, respecto a la pensión alimenticia prenatal, será conveniente citar el Capítulo VI, denominado, Pensión Alimenticia Prenatal.

“Artículo 34. Se entiende por pensión alimenticia prenatal, la prestación económica a favor del concebido, conferida a la mujer embarazada o a su representante legal si es persona menor de edad, para garantizar el óptimo desarrollo físico durante la gestación, nacimiento y lactancia de la criatura.”

Como podemos ver, el artículo citado establece en primer término, el concepto de pensión alimenticia prenatal, a quién se le debe otorgar, pero siempre, tomando en cuenta el interés superior del menor.

“Artículo 35. Comprende la pensión alimenticia prenatal todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de:

1. Control médico, medicamentos y gastos de parto, para la mujer embarazada.
2. Vestido para la mujer embarazada, gastos de mobiliario y ropa para el recién nacido, y
3. Los demás requerimientos del/de la nacido/a hasta un término de tres meses, contados a partir de su nacimiento.”

De igual forma, el numeral citado, prevé lo que debe comprender la pensión alimenticia prenatal, que en términos generales, es todo aquello indispensable para satisfacer las necesidades médicas, gastos de parto, vestido, alimentación y todo lo relacionado a las necesidades del recién nacido y la madre.

“Artículo 36. La pensión alimenticia prenatal se fijará teniendo en cuenta la capacidad económica del/de la obligado/a a darla y las necesidades de la mujer embarazada y del concebido, de manera proporcional, conforme a las pruebas reunidas en el proceso que justifique su imposición.”

Asimismo, este numeral de manera incluyente, determina el criterio para fijar la pensión alimenticia prenatal, tomando en cuenta no sólo a la mujer, sino en primer término al recién nacido o al que está en gestación.

Lo expuesto, tiene su fundamento en la Ley No. 3, Capítulo II, denominado, De los Derechos Fundamentales del Menor, donde en su articulado, establece lo siguiente: por ejemplo, el artículo 489 de la ley en cita, el cual consta de 20 fracciones, pero sólo en la primera se refiere al tema en estudio de la siguiente manera.

“Artículo 489. Todo menor tiene derecho a:

1. La protección de su vida prenatal;

...

20.”

Como podemos ver, el artículo citado establece que todo menor sin importar su origen de nacimiento, tendrá derecho a la protección de su vida prenatal, es decir, se protege al producto de la preñez desde su concepción, obligando no sólo a la madre a mantenerlo, sino también al probable progenitor.

“Artículo 493. La mujer embarazada tiene derecho a trato preferente en la utilización de los servicios públicos y sociales, particularmente en el transporte, en la atención médica u hospitalaria y, en general, cuando requiera proteger su salud y la del que está por nacer, incluido el de recibir pensión alimenticia prenatal y durante la lactancia por parte del padre.”

De acuerdo a este numeral, la mujer y el recién nacido tendrá preferencia en la utilización de los servicios públicos y sociales, sobre todo, en tratándose de atención médica u hospitalaria, además, de la pensión alimenticia prenatal.

La protección materno-infantil está contenida en el artículo 698 de la Ley 3ª citada, donde se establece:

“Artículo 698. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre salud y protección materno-infantil, previstas en el Código de Salud y leyes especiales, compete al Estado la protección de la salud del ser humano desde el período prenatal y a través de toda su vida.”

Con relación al artículo citado, el Estado Panameño en su carácter de deudor solidario, responderá del cumplimiento de la pensión prenatal cuando no sea localizado el padre, al menos durante el periodo prenatal y en casos

excepcionales, durante la minoría de edad del infante o de por vida, cuando éste sea discapacitado y no se localice al padre.

4.1.4 Chile.

En este país, uno de los principales objetivos del Derecho Familiar y los legisladores, estriba en garantizar derechos desde la gestación hasta los 4 años. El sistema ofrece apoyos diferenciados a todos los niños y niñas y sus familias, lo que implica acciones de carácter universal, algunas para la infancia que es atendida en el sistema público de salud y otras para los niños pertenecientes al 40% de los hogares de menores ingresos.

Incluye:

- “1. Derecho a dar alimento a las madres trabajadoras cuyos hijos sean menores de 2 años.
2. Ley que modifica normas relativas al Subsidio único familiar: Durante todo el embarazo, subsidio que también de forma automática acompaña a cada niño desde el nacimiento y hasta los 18 años de edad.
3. Modificación de las normas relativas a la adopción. Acorta los plazos de abandono de un menor, para la declaración de susceptibilidad de adopción, a 2 meses.
4. Flexibiliza permiso maternal, contempla 5 iniciativas:
 - Traspaso de hasta las 3 primeras semanas de prenatal a postnatal, en caso de partos normales.
 - Extensión del postnatal hasta un año en el caso de niños con discapacidad.
 - Extensión del postnatal en el caso de partos múltiples.
 - Recuperación en el postnatal de los días no utilizados del prenatal, en el caso de partos prematuros.

- Postnatal de padres adoptivos, cualquiera sea la edad del hijo/a al momento de la adopción, homologando los derechos de los padres adoptivos a los de los padres biológicos”.⁷⁴

Como podemos ver, de los países citados, el más aventajado en cuestión de pensión alimenticia prenatal, sin lugar a dudas, es Panamá, los países de Argentina y Chile pretenden hacer tal experimento en atención al patrón y al Estado como solidarios de la obligación alimenticia, pero, desde mi punto de vista, considero que se debe obligar al progenitor en primer término, porque no es justo que la mujer por el simple hecho de serlo, se haga cargo de la manutención del neonato desde su concepción.

4.2 Deber moral u obligación jurídica por la cual, el progenitor debe indemnizar a la madre durante la gestación.

En el Derecho Familiar, el reconocimiento es un deber o un poder deber, que tiene el padre al reconocer al hijo; pues, así como se atribuye autoridad al padre, se le impone obligación de reconocer al hijo; por eso decimos que no es un poder discrecional que desprenda del arbitrio de quien reconoce, sino una función que la naturaleza impone y que el Derecho admite.

Esta tesis sería correcta si exigiesen pruebas para que el reconocimiento fuese válido, a fin de demostrar la relación de paternidad o maternidad en su caso, y además hubiese un reconocimiento obligatorio, pues podrían darse las dos situaciones: bien porque quien reconozca no tenga pruebas que rendir y entonces se desecharía el reconocimiento; o porque a pesar de las pruebas que se presentasen en su contra, no quiere hacer el reconocimiento, y entonces tendríamos un reconocimiento obligatorio o forzado, en donde el Juez, tendría que pronunciarlo en rebeldía de aquél, que siendo padre o madre, se niega a reconocer.

⁷⁴ http://www.lapensionprenatalenderechofamiliarchileno.org/articulos_de_derecho

Para Rafael Rojina Villegas, “el reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen; por aquel que reconoce y a favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación. Por consiguiente, son elementos del reconocimiento, los siguientes: a) Es un acto jurídico, b) Unilateral o plurilateral, c) Solemne, d) Por virtud del mismo, el que reconoce asume todos los derechos y obligaciones que la ley impone al padre o a la madre en relación al hijo.”⁷⁵

Galindo Garfias, explica que “la vía normal para establecer la filiación natural, tanto respecto de la madre como respecto del padre; es por medio del reconocimiento que de dicho hijo hagan, cualquiera de sus progenitores ambos, conjuntamente o sucesivamente. El reconocimiento de un hijo, es el acto en que cualquiera de los progenitores o ambos, declaran que una persona es hija del declarante. El reconocimiento ha de hacerse en forma solemne; es decir, la declaración ha de hacerse precisamente en cualquiera de las formas que la ley señala y a las que se hará referencia más adelante.”⁷⁶

Para José Alfredo Domínguez, “el reconocimiento presenta los siguientes caracteres: declarativo, personalísimo, individual, irrevocable, es un acto solemne. Es declarativo, porque no modifica ninguna situación que ya existía antes. Es un acto personalísimo; porque no puede provenir, sino de los progenitores de la persona de cuya filiación se trata. Se dice del reconocimiento que es individual, porque sólo produce efectos respecto del padre o de la madre que ha reconocido y no respecto del otro progenitor. Es irrevocable; porque establecido el estado de la persona de cuya filiación se trata, no puede depender de la voluntad de quien ha realizado el reconocimiento, modificar una situación jurídica creada por el reconocimiento; es decir, el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y aunque se haya hecho en testamento, si éste se revoca, no se tiene por revocado

⁷⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil. T.II. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990. p. 126.

⁷⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2000 p. 466.

el reconocimiento. El reconocimiento, deberá hacerse mediante alguno de los modos siguientes: en la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil; por acta especial ante el mismo Juez; escritura pública, por testamento, por confesión judicial directa y expresa.”⁷⁷

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo y está obligada a que su nombre figure en el acta de nacimiento. Por otra parte, todas las personas que ha asistido al parto, tales como los médicos, cirujanos o matronas están obligadas a dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de los tres días siguientes al parto y el Juez del Registro Civil tomará las medidas necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones establecidas en la Ley.

De lo anterior, podemos decir que el reconocimiento de la filiación biológica, es el acto de fijar o declarar, el padre, en forma solemne dicha filiación, pero debemos aclarar que tal fijación no es efecto del reconocimiento, sino que es el propio contenido del acto de reconocer y su consecuencia será quedar fijada. El efecto del reconocimiento es el convertir en filiación jurídica, la filiación biológica, es decir, constituir el estado. Y del reconocimiento se deriva una presunción, la de la verdad de la filiación declarada; presunción que es, a su vez, fundamento de la validez del reconocimiento.

Así como existe, el reconocimiento de hijos, debe haber el reconocimiento de padres. Por parte del hijo o de la madre, ya que si la madre no tiene derecho de desconocer al hijo, el padre tampoco debe tener tal privilegio hasta que no se declare lo contrario. En otras palabras, el reconocimiento de hijos, es la manifestación espontánea de voluntad de uno o de ambos progenitores, de considerar como hijo al habido fuera de matrimonio.

⁷⁷ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 302.

“El reconocimiento, como acto jurídico, requiere de ciertos requisitos de fondo y forma. Los primeros, consisten en la edad y en el consentimiento de otras personas para que el reconocimiento tenga efectos jurídicos. En cuanto a la edad, el que reconoce debe tener cuando menos la edad mínima para contraer matrimonio (14 la mujer y 16 el hombre), sumadas a la edad del hijo que va a reconocerse. Si el que reconoce es menor de edad, requiere del consentimiento de sus representantes legales o de autorización judicial”.⁷⁸

Si el hijo es menor de edad y un supuesto padre quiere reconocerlo, necesita de la autorización de la madre, o de la mujer que sin ser la madre se ha portado como tal, dándole su nombre al hijo, cuidado de su lactancia y proveyendo a su educación y subsistencia.

Para Edwards George, “el primer elemento consiste en que el reconocimiento es un acto jurídico, no es generalmente aceptado por la doctrina, porque se dice que en verdad el reconocimiento no crea derechos y obligaciones, sino que es el vínculo consanguíneo el que los crea. En el acto jurídico, por virtud del acto mismo; es decir, exclusivamente por virtud de la voluntad de su autor, se crea una situación que antes no existía. Por ejemplo, en el contrato, las partes exclusivamente por su voluntad crean obligaciones. Para el reconocimiento se afirma que no es la voluntad del padre o de la madre, la que crea las obligaciones, sino que éstas la ley las impone por virtud del vínculo consanguíneo. De tal manera que el reconocimiento, sólo es un medio de prueba, no un acto creador de derechos y obligaciones.”⁷⁹

Puede existir un reconocimiento sin que exista el vínculo consanguíneo. La ley no exige previamente prueba al presunto padre o la presunta madre de la paternidad o de la maternidad, cuando llevan a cabo el acto del reconocimiento. De ahí la posibilidad de que se pueda hacer el reconocimiento; tanto en el caso de

⁷⁸ *Ibíd*em p. 303

⁷⁹ EDWARDS, George. *Derecho Civil*. T.I. 2ª edición, Editorial UNITEC, México, 2009. p. 201.

que no exista en verdad el vínculo consanguíneo, como cuando haya duda, o se tenga elementos por el que reconoce, que le den la certeza de que el reconocido es un verdadero hijo. Lo anterior no significa, que tenga validez un reconocimiento en el que se pruebe que no existe el vínculo consanguíneo; pero entre tanto no se impugne y se pruebe la falta del mismo, el reconocimiento tendrá plena validez.

El reconocimiento puede ser un acto jurídico unilateral o plurilateral; es decir, que puede realizarse por una sola manifestación de voluntad, o pueden intervenir en su celebración varias declaraciones de voluntad. El reconocimiento, es un verdadero acto jurídico unilateral, cuando se presenta al hijo al Juez del Registro Civil, dentro del término que la ley da para levantar su acta de nacimiento. En tal caso, bastará que en dicha acta se haga constar la manifestación expresa que hiciere el padre o la madre ante el Juez del Registro Civil, reconociendo al hijo. En cambio, el reconocimiento del hijo será un acto plurilateral, por el solo hecho de no presentarlo para su registro dentro del término legal, o cuando habiéndolo presentado, no se hizo su reconocimiento en el acta correspondiente.

En estas dos hipótesis, habrá de levantarse un acta especial de reconocimiento ante el mismo Juez del Registro Civil, pero tendrá que nombrarse un tutor especial para que represente al hijo si es menor de edad. Además, si el hijo ya cumplió 14 años, deberá manifestar su conformidad con el reconocimiento, y en el supuesto de que fuese mayor de edad, ya no intervendrá el tutor, pero sólo podrá llevarse a cabo, si consintiere en el mismo. En esta acta especial que se levanta, deberán hacerse constar todas esas circunstancias; es decir, la intervención del tutor, el consentimiento del hijo que ya cumplió 14 años, o la conformidad expresa del hijo mayor que se reconozca. Por ello, es conveniente, cuando se tiene la voluntad de reconocer, no complicar este acto jurídico haciendo el reconocimiento fuera del término legal ya mencionado. En la mayoría de los casos, se descuida presentar al hijo en ese breve término a la Oficialía del

Registro Civil y se complica innecesariamente su reconocimiento, no obstante que exista la voluntad firme del padre, de la madre o de ambos de reconocerlo.

“El reconocimiento de hijos, es también de contenido predominante no económico, aun cuando también tiene relación con los bienes valubles en dinero del hijo. En relación con los que interviene, es acto unilateral; tanto en el caso de reconocerse en la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil, como el reconocerse mediante alguno de los otros medios que el Código Civil señala, pues en todos, el acto jurídico nace por voluntad del reconocedor, la voluntad del reconocido es un requisito sólo de eficacia.

Es privado, en cuanto que el acto jurídico, se constituye sólo por la voluntad de quien reconoce; aún cuando en alguno de los modos, se requiere la intervención del Juez o del notario. En relación a su efecto, es declarativo del parentesco y del estado jurídico correspondiente, de donde se derivan deberes familiares, así como derechos y obligaciones patrimoniales; extingue la tutela si la hubiere.”⁸⁰

De lo expuesto, se infiere, que la prestación de alimentos, no debe depender del reconocimiento o declaración de la paternidad del hijo biológico, sino a partir de la imputación hecha al varón. Aquí debe apelarse a la buena o mala fe, así como también, al deber moral de los progenitores y cuando éstos no lo tomen como tal se debe dar paso a la obligatoriedad jurídica que nace de una sentencia ejecutoriada no solo para el padre, sino también para la madre. En esta inteligencia, también será importante blindar de cualquier abuso la imputación que se haga para alguna de las partes responsabilizándola de los daños y perjuicios ocasionados, como se plantea en la ley que sugerimos.

⁸⁰ NARVAEZ HERNÁNDEZ, José. La Persona en el Derecho Civil. Historia de un Concepto Jurídico. 3ª edición, Editorial Trillas, México, 2002. p. 265.

4.3 La omisión de las legislaciones civiles y familiares de las entidades de la República al respecto.

En la mayoría de las legislaciones civiles y familiares del país, mientras a alguien no se le haya adjudicado legalmente la paternidad o maternidad, no tiene obligación de alimentar por simple imputación al hijo, mucho menos a la madre, pero la mujer por el hecho de parir al hijo, si tiene tal obligación.

El padre no declarado, no tiene una regulación específica en el Código Civil para el Distrito Federal cuando no da alimentos al o a los hijos, únicamente, se habla de los nacidos de matrimonio, concubinato, inseminación artificial y a los adoptados, para éstos, si hay obligación alimenticia, pero a los que no fueron reconocidos, se tiene que instaurar un juicio de investigación de la paternidad o de maternidad para adjudicarles dicha obligación al padre biológico.

Es conveniente citar lo que el Código Civil para el Distrito Federal, establece al respecto, así como algunos artículos de dicho ordenamiento para tratar de equiparar lo que el legislador quiso plasmar, por ejemplo, el artículo 301, del ordenamiento civil en cita, establece en forma genérica que: “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. Aquí, no especifica que se trate de hijos o padres reconocidos o declarados, es general el espíritu de la ley.”

El numeral 303, prevé que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y establece que a falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Se puede decir, que tampoco especifica, qué padres; si biológicos, reconocidos declarados o derivados del matrimonio, concubinato, adopción o de algún otro medio de procreación. Lo mismo sucede con el artículo 304 en relación a la obligatoriedad que recae en los hijos para con sus padres de alimentarlos. En

consecuencia, el artículo 315-Bis, también es general, porque precisa “que toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente a denunciar dicha situación.”

Es general, porque no precisa quién o quiénes pueden denunciar, sólo señala a toda persona. No queremos caer en excesos, ni que a toda persona se le practique la prueba de ADN.

En un plan igualitario, se castigará a la reparación del daño a quien falsee las declaraciones resultantes de imputar la paternidad o maternidad del hijo a quien no le corresponde, pero se me hace injusto, que la madre por el simple hecho de dar a luz a un hijo, tenga por su condición de mujer, la obligación natural de mantenerlo, sin que exista exactamente la misma obligación a cargo del padre. Urge cambiar la cultura jurídica, social y jurisprudencial al respecto, para lograr mejores condiciones de vida para el menor.

Para complementar lo dicho, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 322, establece que: “Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.”

Como puede observarse, cabe la posibilidad de incluir a los padres biológicos, no reconocidos o no declarados. Obviamente, que en un afán de desvirtuar lo afirmado, se podrá decir que todavía no se les adjudica a uno o a otro, el carácter de deudor, acreedor o el padre o hijo, pero estos vacíos de la ley, dieron precisamente la pauta para el presente trabajo de tesis.

Al respecto, es conveniente citar lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE PAGO DE AQUELLOS QUE NO HAN SIDO CUBIERTOS OPORTUNAMENTE REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EN VIRTUD DE SU NO PAGO SE CONTRAJERON DEUDAS PARA SATISFACERLOS, A MENOS DE QUE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO DERIVE DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA. De la interpretación armónica y sistemática del artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal, se concluye que el deudor alimentista se encuentra obligado a pagar las deudas que sus acreedores alimentarios hayan contraído para cubrir sus necesidades de alimentos; sin embargo, es evidente que para poder obligar al deudor a pagar dichas deudas, es necesario que el acreedor que exige ese pago demuestre que efectivamente las contrajo, así como que fueron precisamente para cubrir esas necesidades de alimentos, ya que de lo contrario, sería arbitrario e injusto condenar a dicho deudor al pago de la cantidad que unilateralmente señaló la parte acreedora, además de que esa obligación de probar tiene sustento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, conforme al cual, cada parte debe asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus acciones, en la inteligencia de que la excepción para relevar al acreedor de esa obligación de probar, se actualiza cuando dicho reclamo derive de una condena previa al pago de alimentos decretada a su favor en una sentencia ejecutoriada pues, en este caso, debe tomarse en cuenta que si el reclamo de alimentos ya fue objeto de estudio en un juicio en el que se determinó, juzgó y estableció el derecho del acreedor alimentario y la correlativa obligación del deudor alimentista, así como también, se determinó el monto y la periodicidad de la obligación, entonces, ya no está a discusión ni puede ser materia de prueba la eventual circunstancia relativa a si el acreedor alimentario pudo subsistir con recursos propios o prestados, sino que únicamente se pretende hacer efectiva esa condena.”⁸¹

⁸¹ Semanario Judicial de la Federación. 2ª Sala. Vol. X. Materia Familiar. Novena Época. Marzo-Abril, México, 2006. p. 752.

De la jurisprudencia citada, se deduce que en derecho, “todo se puede”, siempre y cuando se acredite la petición o dicho que se sugiere, es decir, no basta con tener un derecho, hay que saber pedir y más aún, que nos lo quieran dar, es decir, hay que acreditar todo lo que en derecho corresponda para tener acceso a los alimentos.

“ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, DELITO DE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS). De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 298 del Código Penal del Estado, el delito de abandono de obligaciones alimenticias sólo se perseguirá a petición del cónyuge, concubina o concubinario ofendido, del representante de los hijos y, a falta de éste, del Ministerio Público, siempre y cuando no se tengan al alcance los medios legales para exigir los alimentos en otra vía legal; de ello deviene que, con independencia de la actualización de la conducta típica, para el ejercicio de la acción penal deben converger dos requisitos de procedibilidad: a) la querrela de parte legítima y, b) que no se tengan al alcance otros medios legales para exigir los alimentos en otra vía diversa; lo cual significa que a pesar de haberse agotado los diferentes procedimientos establecidos en la ley, como el juicio civil de alimentos, éstos no puedan hacerse efectivos, porque la petición se haya declarado improcedente, o bien, porque aun cuando se obtuviera resolución favorable en ese procedimiento que condenara a su pago, no fuera acatada por el deudor alimentista, escondiera o dilapidara sus bienes con la intención de no cubrirlos, o cualquiera otra forma de evadir su cumplimiento”.⁸²

Aquí, también pudiera entrar la propuesta que planteamos, si nos atenemos a la buena o mala fe del deudor alimentario, es decir, si el Estado se propone hacer cumplir el interés superior del menor, habría que buscar todos los medios idóneos para su cumplimiento.

⁸² Semanario Judicial de la Federación. 2ª Sala. Vol. XI. Op. cit. p. 931.

Como podemos ver, la legislación mexicana, es omisa a tratar el tema o problemática de los padres biológicos no reconocidos o declarados judicialmente, para exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia.

4.4 Medios probatorios para acreditar la paternidad y maternidad en la actualidad.

Serán varios los problemas que traerá nuestra propuesta, pero; mayores los beneficios, si logramos estar a favor de proteger la vida y el interés superior del menor, porque a pesar de ser varios los planteamientos prácticos que a diario se ventilan ante los Juzgados Familiares del País, para resolver las controversias que se derivan del matrimonio, concubinato, adopción. Reconocimiento de hijos, pero no así, de los hijos y padres no reconocidos o declarados judicialmente.

Consideramos que tales circunstancias deben ponerse del conocimiento de la sociedad en general para saber qué es lo que pasa o pueden hacer al acudir las madres e hijos que se encuentren en los casos señalados.

Como sabemos el problema de otorgar alimentos a los hijos cuando no son reconocidos o con padres declarados judicialmente se convierte en algo totalmente aleatorio y casi de suerte para los acreedores, por falta de una normatividad adecuada y coercitiva que obliga a los deudores a prestar los alimentos, porque en sí se torna difícil la prestación de alimentos en el matrimonio, concubinato, adopción con mayor razón en los hijos o padres no reconocidos o declarados.

Es difícil para una madre soltera, con poca preparación, hacer que el padre del hijo no reconocido le cumpla o le otorgue alimentos, en primera porque; se da un conflicto personal de orgullo y hasta de inferioridad por tener tal condición.

En segundo lugar, por la desinformación jurídica existente al respecto y también por no tener recursos económicos para pagar a un abogado que la asesore y la defienda en juicio, todo esto, hace que proliferen padres desobligados que a pesar de saber que procrearon un hijo, dejan la obligación a la madre y cómodamente andan por ahí haciendo lo mismo con otras ingenuas.

“La familia, entendida como la máxima expresión del ser humano, merece más atención por parte del Estado. Sobre todo, de los legisladores. Desde el punto de vista de la Sociología, la familia surge del ayuntamiento sexual de una relación de hecho, que origina una prole y que llega a convertirse en un pilar de la sociedad. Diferente es el concepto jurídico; el cual atiende principalmente al acto jurídico del matrimonio o de la adopción. En algunos casos, la familia también puede surgir del hecho jurídico del concubinato”.⁸³

De lo expuesto, se deduce que el Derecho Familiar, “es un conjunto de normas jurídicas, que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como as externas respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado”.⁸⁴

Esta rama jurídica, pretende como fines la protección jurídica, económica social, y cultural de una célula que ha originado incluso las formas más sofisticadas de gobierno. Sin embargo, en el Distrito Federal y en la mayoría de los Estados de la República, sigue rigiendo el Código Civil de 1928, que no es otro que el Código Napoleón, el cual norma las relaciones familiares, sobre todo en esa ciudad-capital, que ya contando con veinte millones de habitantes, sigue teniendo entre sus preceptos, los más peyorativos, que se dan en el orbe en esta materia. Juzgue usted: Los hijos son calificados por su origen. A la madre soltera no se le concede ningún derecho, como no sea el reconocimiento voluntario que el hombre

⁸³ PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 3ª edición, Editorial Panorama, México, 1996. p. 18.

⁸⁴ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Op. cit. p. 40.

haga de un hijo, o que en última instancia, puede imputarse la paternidad a través de una sentencia que así lo determine.

Es inconcebible que el Código Civil de la capital, a pesar de ser el “más adelantado” siga considerando la sanción de la patria potestad como un “botín”, el cual se reparte entre Jueces de lo Familiar, litigantes sin escrúpulos y por supuesto entre el padre y la madre que pretenden la titularidad de esa patria potestad, más que por un provecho del hijo, para perjudicar a la otra parte. Pero las infamias del legislador no terminan ahí.

En 1984, se aprobó la más ignominiosa causal de divorcio que se tenga memoria en este país. La separación conyugal por un lapso de dos años, sin importar la causa, sea que él o ella se vayan, y una vez transcurrido ese tiempo, intentar con éxito, la disolución del vínculo matrimonial, y que como la propia legislación señala, no importa la causa por la que se obtenga ese divorcio, pero faltaba lo peor en octubre del 2008, desapareciera de un plumazo todas las causales de divorcio, facilitándolo y dejando en estado de indefensión a los hijos, bienes y cónyuges.

“El legislador ha querido a cualquier precio, disolver el matrimonio y que la familia sufra la estulticia del hacedor de la ley. Esta hipótesis no resuelve: ¿Quién es el cónyuge inocente, y cuál el culpable? ¿Qué va a pasar con los hijos? ¿Quién tendrá la guarda y custodia o en última instancia, la patria potestad? ¿De qué manera se van a sufragar las necesidades de esa familia? ¿Quién lo va a hacer? Esto se agrava más, porque para hacer posible esta causal de divorcio, el legislador modificó otros artículos del Código Civil, dándole erróneamente al Juez Familiar, poder omnímodo para determinar a su libre arbitrio a quién se concede la patria potestad y quién la pierde. Imagínese usted ante la falibilidad humana y la

corrupción existente, las víctimas serán los menores y el vencedor, quien tenga más recursos hará que la justicia falle a su favor”.⁸⁵

Sin lugar a dudas, urge remediar lo expuesto para que el Estado Mexicano, poder judicial, legisladores, especialistas en derecho familiar, abogados y nuevos profesionistas, se preocupen por mejorar la legislación existente al respecto y se incluya con las modalidades y limitantes, la Ley General de Pensión Alimenticia Prenatal, con los medios probatorios planteados para acreditar la paternidad y maternidad, porque los actuales no han dado los resultados que la sociedad mexicana necesita.

4.5 Ventajas de expedir la Ley General de Pensión Alimenticia Prenatal en México.

Sin lugar a dudas son varias las ventajas que ocasionará la expedición de la ley referida. Lo anterior, obedece a proteger la vida e interés superior del menor, porque el ser humano, desde los inicios de la humanidad debe brindar protección a su descendencia hasta que ésta pueda valerse por sí misma.

La sociedad y la familia, desde sus conceptos primarios de matriarcado y patriarcado, han reconocido la obligación de los mayores, de procurar protección, instrucción y alimentos a sus menores hijos; y dicha obligación parte de la condición racional de la especie humana.

El ser humano, entre los seres vivos, es quien mayor protección, y por más tiempo, necesita de sus padres después de su nacimiento; en efecto, las aves a los pocos días de nacidas, pueden emprender el vuelo en busca de alimentos y los mamíferos casi al nacer, pueden trasladarse pero la especie humana, siendo la

⁸⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Periódico Sol de México, Columna Derecho Familiar, junio 14 de 2012, p. 8

más perfecta, sin un cuidado esmerado y por varios años, de padres a hijos, ya se hubiera extinguido.

“Estudios recientes respecto al desenvolvimiento infantil han mostrado que la personalidad del niño, sensaciones, percepciones, memoria, lenguaje y moralidad, pueden crecer solamente en un medio social adecuado. Si un niño recién nacido es separado de tal ambiente social, y si sobrevive biológicamente a tal separación, lo cual es muy difícil, su cuerpo crecerá, pero el niño no se desarrollará ni mental ni emocional ni moralmente. En los casos del tipo llamado “niño globo”, tales sujetos están a un nivel puramente animal desde el punto de vista psicológico y ético.”⁸⁶

Por lo expuesto, todas las legislaciones del mundo, se han preocupado por reglamentar la obligación alimentaria porque en la conciencia de los pueblos de todos los tiempos, ha estado grabada la obligación innegable de los padres de dar absoluta protección amorosa e instrucción y alimentos bastantes a sus hijos menores, como corolario al más elemental concepto de la paternidad.

La falta del deber de alimentos, acarrearía irremisiblemente a un desquiciamiento social, pues dentro del seno de la familia, al enterarse los menores de que su raquítica alimentación, su inadecuada atención médica y su alta de educación escolar, se deben principalmente al incumplimiento de sus padres, lejos de sentir un cariño y un respeto que los afortunados sentimos por nuestros progenitores, desarrollan en su espíritu que siente esa inconformidad, un sentimiento de desamor e indiferencia, que se torna después en anhelo de reproche y termina transformándose en un verdadero odio, hacia quienes son los directamente responsables de su desdicha; y estas personas desobligadas, ¿qué pretensiones podrían llegar a tener cuando les sean necesarios sus alimentos, respecto de las personas a quienes se los negaron?

⁸⁶ GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica. Op. cit. p. 78.

Considero que la normatividad existente en nuestro país, sobre todo, la reguladora y responsable de una adecuada regulación, tiene algunas lagunas, las cuales, a continuación señalaré.

El fundamento de los alimentos, es precisamente el derivado de los lazos familiares, por lo que se refiere al matrimonio y a la patria potestad, éstas instituciones son consecuencia directa de la familia, más como vimos en el capítulo relativo a los Sujetos de la Obligación Alimentaria, el Estado en ocasiones es deudor de alimentos, ya que por medio de sus instituciones públicas, atiende a la subsistencia de aquellos desafortunados que carecen de familiares y parientes, pero tal situación es verdaderamente excepcional, por lo que no puede generalizarse, imponiendo como fundamento de la obligación, en el deber del Estado de atender a las necesidades primordiales de los ciudadanos.

En nuestros días, los vínculos de la familia son débiles y onerosas las cargas de la vida, para que frecuentemente los parientes puedan dar una ayuda suficiente. El Estado debe sustituir a la familia; los pobres se convierten en acreedores de la colectividad. Por ello, el Estado ha tomado a su cargo a todos los desafortunados, a los enfermos, a los menores abandonados, a los ancianos, enfermos e incurables y ha organizado finalmente, un sistema de seguros sociales, contra las enfermedades, la invalidez y la vejez.

“Sin lugar a dudas, el Estado mexicano es por medio de su Constitución Política donde mejor protege la seguridad de la familia desde el punto de vista de los alimentos hasta la asistencia social y vivienda, como se establece, en el artículo 4º.

Del numeral de la Constitución, claramente se aprecia que aquí el constituyente reafirmó la igualdad de los seres humanos sin importar su sexo, además este precepto destaca los postulados que deben prevalecer en nuestro país sobre la paternidad responsable y el derecho de los menores a satisfacer sus

necesidades primarias, de tal manera que todos los individuos que nazcan en nuestro país sean fruto de la libre decisión de sus padres, pero con el compromiso definitivo por parte de éstos de procurarles a aquellos todo el bienestar de que puedan ser capaces, de acuerdo con sus posibilidades, en la inteligencia de que el Estado ofrecerá los apoyos necesarios para que todos los menores alcancen su plena realización.”⁸⁷

Por lo expuesto, es importante conocer y estar conscientes de las condiciones familiares, para poder decidir el número de hijos. A este respecto se observa una marcada diferencia en relación con otros países del mundo, donde se les obliga, por ley, a procrear uno o al máximo dos hijos, pena de sufrir privaciones y serios perjuicios. Por ello, esa libertad debe ser tomada en cuenta dentro de un marco de responsabilidad y compromiso hacia los hijos. La reciente adición del penúltimo párrafo de este precepto consagra un derecho humano fundamental la salud, cuya postulación es parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

En otras palabras, planteo la posibilidad fundada en acontecimientos reales de hacer efectiva la pensión prenatal de alimentos antes del reconocimiento o declaración del padre en todos los Códigos Civiles y Familiares del país, con las limitantes que planteó en la Ley General de Pensión Alimenticia Prenatal, porque la mayoría de la legislaciones citadas establecen: Que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Las legislaciones referidas, no establecen la calidad ni del padre ni del hijo, únicamente, señalan la necesidad de dar los alimentos como en el caso de que sólo la mujer, por el hecho de partir al hijo, lo debe mantener, y el padre, por no reconocerlo, se quita tal responsabilidad, considero, que en este aspecto, el trato de la ley debe ser igual. Asimismo, se establecen las legislaciones referidas, quiénes tienen acción o facultad, para pedir el aseguramiento de alimentos y a la

⁸⁷ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. cit. p. 139.

vez, enumeran a las personas o sujetos con derecho para ello, los cuales, a continuación señalo.

En primer lugar, el acreedor alimentario, que quizás tenga que demostrar tal carácter, con los medios de hecho y de derecho que tenga a su alcance, también faculta al que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor. Aquí, muchas de las veces, tal ejercicio lo puede hacer alguien que no sea ni el padre ni la madre, sino a veces un tercero que está a cargo del menor.

El tutor, también tiene facultades para pedir tal aseguramiento, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. En esta hipótesis, muchas de las veces resultará difícil que puedan tener éxito en tal encomienda, pero no imposible, si desde ahora, los legisladores toman cartas en el asunto.

También se habla, como ya lo mencionamos, de la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario que muchas veces no es familiar del menor, sino simplemente, gente compadecida de buena voluntad que se hace cargo de la manutención.

Como podemos ver, la propuesta, no es infundada, por el contrario está fundada en las lagunas de las propias leyes y en la necesidad de los deudores alimentistas, pero más aún, en la necesidad de que el padre biológico se haga cargo del menor que necesita de alimentos y no es justo que tal situación se le deje a la madre biológica o a un tercero ajeno. Es más, también se incluirá en este ordenamiento a las personas adultas mayores y a los discapacitados.

4.6 Texto que se sugiere para expedir la Ley General de Pensión Alimenticia Prenatal.

De acuerdo a lo sugerido en la presente investigación, el texto que se propone para la ley de referencia será el siguiente:

LEY GENERAL PARA ASEGURAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL

Capítulo 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley se fundamenta en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, octavo y noveno del artículo 4o. y el segundo párrafo del 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia obligatoria general, en toda la República Mexicana y tiene por objeto tutelar los Derechos Humanos a la vida del concebido no nacido, de niñas, niños y adolescentes; desde su concepción; la pensión alimenticia prenatal; la de Adultos Mayores y la de Personas con Capacidades Diferentes; así como la tutela y el respeto de los derechos fundamentales, reconocidos en la Carta Magna.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta antes de los 12 años, y adolescentes, quienes tienen 12 y menos de 18 años; adultos de 18 a 60 años; adultos mayores de los 60 años en adelante y personas con capacidades diferentes, quienes por causa de enfermedades reversibles o irreversibles, o que por su estado particular de discapacidad, sea física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismas o por algún medio que la supla.

Artículo 3. La presente ley, tiene como prioridad, incluir el costo de las pruebas para acreditar el embarazo, constatar y monitorear el estado general de salud de la madre y del producto que va a nacer; el costo de las visitas periódicas al médico ginecólogo, los análisis y estudios necesarios y en su caso, los medicamentos y suplementos alimenticios para la madre, prescritos por el médico, que deben

practicarse durante los nueve meses de la gestación; la ropa de maternidad; el costo de los elementos necesarios para tener al nacido en condiciones óptimas de higiene, alimentación y bienestar; como son: vestido, pañales, mamilas, alimento complementario o suplementario, según sea el caso. Durante el primer año de vida del recién nacido, visitas mensuales al pediatra para vigilar y asegurar su sano y apropiado desarrollo; recibir las vacunas y los refuerzos pertinentes, observar sus cambios de alimentación, su aumento de peso y crecimiento proporcionado a su edad; tener una vivienda digna, higiénica y carente de peligros o riesgos para preservar su integridad física. Igualmente, proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de alimentos, entendiendo como tales, la comida, vestido, educación, vivienda, salud, y para el caso de alumbramiento de los menores, los gastos ginecológicos previos y posteriores al alumbramiento para asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos los concebidos no nacidos, de niñas, niños y adolescentes; de los adultos, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, los siguientes:

- A.** El interés superior de la infancia.
- B.** La no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C.** El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D.** El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E.** El de tener una vida libre de violencia.
- F.** El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales que protejan la vida de los concebidos no nacidos, de niñas, niños y adolescentes; de los adultos, adultos mayores y personas con capacidades diferentes,

Artículo 4. La presente ley, regulará el derecho de recibir alimentos desde las etapas, prenatal, posnatal y de por vida, cuando el caso así lo amerite, así como la obligación de proporcionarlos en las hipótesis, que las legislaturas de las entidades federativas no lo regulen o sean imprecisas al respecto.

Artículo 5. La obligación de dar y recibir alimentos se fundamenta en los siguientes principios:

- I. Como un derecho humano fundamental de las personas.
- II. Como protección equitativa a la vida de la mujer embarazada y del concebido.
- III. En atención a la protección a los derechos los concebidos no nacidos, de niñas, niños y adolescentes; de los adultos, adultos mayores y personas con capacidades diferentes,
- IV. Como igualdad de los hijos e hijas en cualquiera de sus formas de concepción.
- V. De acuerdo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
- VI. La igualdad de responsabilidades para dar los alimentos será idéntica para hombres y mujeres, desde la concepción del producto, durante la preñez, después de la misma y hasta de por vida o como lo dispongan las legislaciones respectivas.
- VII. La obligatoriedad de dar alimentos será de por vida y proporcional a las posibilidades de las y los obligados y las necesidades de quienes tienen derecho a recibirlos.

VIII. Se tomarán en cuenta para hacer obligatorios los alimentos, los demás principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los Estados, Decretos, Reglamentos, Tratados o Convenios Internacionales firmados y ratificados por nuestro país, tendientes a proteger la vida y el interés de los concebidos no nacidos, de niñas, niños y adolescentes; de los adultos, adultos mayores y personas con capacidades diferentes.

Artículo 6. Para hacer valer el derecho humano de los concebidos no nacidos, de niñas, niños y adolescentes; de los adultos, adultos mayores y personas con capacidades diferentes a recibir alimentos, serán exigibles, por quienes tengan derecho a percibirlos y/o por el representante o por cualquiera otra persona que sepa del incumplimiento de tal obligación. Se procederá de oficio y sin ninguna formalidad ante la autoridad competente para tal efecto.

Artículo 7. Para el caso de fijar de manera provisional una pensión alimenticia, se computará el monto del retroactivo desde la fecha de la solicitud de alimentos. Una vez fijada la suma de pensión alimenticia definitiva, el monto se pagará a partir de esta última fecha.

Si la suma de la pensión alimenticia provisional es superior a la establecida en la pensión alimenticia definitiva, no se devolverá el excedente.

De no fijarse pensión alimenticia provisional se computará el retroactivo cuando se fije la pensión alimenticia definitiva, desde la fecha en que se interpuso la solicitud de alimentos.

Artículo 8. Una vez establecida la pensión alimenticia, la autoridad competente determinará la forma de pago, para lo cual considerará, entre otros, el descuento directo o su acreditación en una cuenta de ahorros del Banco Nacional de México.

Cuando la circunstancia así lo amerite, la autoridad competente podrá establecer que el pago sea en especie, no obstante, este deberá corresponder a la suma líquida que se ha fijado como pensión alimenticia.

Artículo 9. El derecho a recibir alimentos es intransferible, imprescriptible, irrenunciable y no admite compensación.

Artículo 10. El monto de las pensiones alimenticias atrasadas, podrán ser compensadas por el/la obligado/a a dar alimentos, cuando no se menoscabe el derecho de las los niños, niñas o adolescentes, siempre que se haga la cuantificación y no sea menor que la deuda alimenticia.

Artículo 11. La pensión alimenticia es inembargable y tiene prioridad, sin excepción, sobre cualquier otra deuda que tenga el/la obligado/a a darla, y el pago de la misma no estará sujeto a los porcentajes y limitaciones establecidas para descuentos directos fijados en otras leyes.

Artículo 12. Las/los obligadas/os a dar alimentos, que estén en mora por tres meses en el pago de la pensión alimenticia asignada, podrán ser privados de su libertad, si no cumplen al momento de su presentación con las deudas contraídas y, en caso de ser reclusos, tendrán la obligación de trabajar dentro del Centro de Readaptación correspondiente para que con el producto de su trabajo, cumplan con sus acreedores con la obligación respectiva.

Capítulo 2

DE LA PENSIÓN PRENATAL

Artículo 13. La pensión alimenticia prenatal, es la prestación económica que podrá ser asegurada, como se establece en los artículos 3, 4, 5 y 6 de esta ley, a favor del concebido y otorgada a la mujer embarazada, o al representante legal, si es menor de edad, para garantizar el interés superior del nasciturus, en beneficio de su desarrollo de gestación, nacimiento y lactancia.

Artículo 14. Tendrá derecho a la pensión alimenticia prenatal, aquella mujer que impute la paternidad del hijo concebido a un varón, demuestre estar embarazada, y tenga los medios probatorios para ello, indicando que para acreditar la

maternidad y paternidad correspondiente se estará al resultado de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico (ADN).

En caso de pobreza extrema, cuando ni la madre ni el padre, estén en la posibilidad de pagar la pensión alimenticia prenatal y no cuentan con ascendientes o parientes en la línea colateral desigual, que pudieran proporcionarles estos fondos económicos, el Estado lo absorberá en su totalidad, para asegurar la salud y bienestar de la madre y del concebido.

Artículo 15. La pensión alimenticia prenatal comprenderá, además de lo señalado en el artículo 3° de esta ley, lo siguiente:

- I. Todo lo relacionado a la atención del parto o gestación del concebido, así como el parto mismo;
- II. Vestido para la mujer embarazada y para el recién nacido; y
- III. Todo lo relacionado a la atención médica y alimenticia del infante desde su concepción, su nacimiento y hasta que lo necesite.

Artículo 16. La pensión alimenticia prenatal se fijará de acuerdo a las bases exigidas en los artículos 13, 14 y 15 de esta ley, y otros ordenamientos derivados de Tratados Internacionales y Convenciones, firmados y ratificados por nuestro país, en atención al interés superior de la niñez.

Artículo 17. La pensión alimenticia prenatal, sólo podrá ser exigida, en vida del padre biológico, a excepción de que falleciera después de haber aceptado o acreditándosele la paternidad, en este caso, se hará extensiva la obligación a los ascendientes y descendientes hasta el cuarto grado en la línea colateral desigual. Están comprendidos en esta hipótesis los concebidos por medio de fecundación humana asistida.

Artículo 18. Una vez acreditada la paternidad, subsistirá la pensión alimenticia de acuerdo a lo estipulado en esta ley, con los mismos derechos y obligaciones existentes para padres e hijos.

Capítulo 3

LOS DERECHOS ALIMENTICIOS

DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES; ADULTOS; ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

Artículo 19. El derecho a recibir y a proporcionar alimentos a las personas mencionadas en este Capítulo, será prioritario sobre cualquiera otra prestación, quedando comprendidas dentro de esta hipótesis las personas siguientes:

- I. Todos los menores de edad, adolescentes, adultos y adultos mayores;
- II. Las personas con capacidades diferentes, que les impidan proporcionarse a sí mismos sus alimentos; y
- III. Los padres e hijos que por algún mal congénito o enfermedad degenerativa, como son: mal de Parkinson, Alzheimer, demencia senil o juvenil, cáncer, sida o cualquiera otra enfermedad terminal.

Artículo 20. El derecho a exigir la pensión alimenticia prenatal y los alimentos en general, lo podrán hacer los acreedores alimenticios, el padre o la madre, los abuelos paternos o maternos, los familiares con parentesco hasta el cuarto grado en la línea colateral desigual, así como cualquiera otra persona que tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación.

Artículo 21. El Juez y el Ministerio Público de lo Familiar, procederán de oficio ante la solicitud o demanda de la pensión alimenticia prenatal y/o alimentos por parte del acreedor en contra del deudor alimentista sin ninguna formalidad, sólo se

tomará en cuenta el interés superior de la niñez, adolescentes, adultos, adultos mayores y personas con capacidades diferentes o enfermedad terminal.

Artículo 22. Cuando los encargados de administrar justicia, no resuelvan el problema alimenticio de los deudores, el Estado mexicano será responsable solidario para que a los acreedores alimentistas se les proporcione la alimentación respectiva, hasta en tanto no se localice al deudor, así como los gastos que ocasione la prueba del ácido desoxirribonucleico (ADN). Una vez localizado el deudor hará el pago retroactivo de los alimentos que se deban hasta su localización.

Capítulo 4

DEL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS DEL PADRE Y LA MADRE DE HIJAS E HIJOS, EN CUALESQUIERA DE SUS FORMAS DE CONCEPCIÓN

Artículo 23. El padre y la madre de hijas e hijos, procreados en matrimonio, concubinato, adopción, inseminación artificial o en cualesquiera de sus formas de concepción, tendrán los mismos derechos, respecto a los alimentos en general, en todo el territorio nacional, como se establece en esta ley, sin discriminación de acuerdo a su origen.

Artículo 24. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley disponga. Los concubinos al igual que los padres, reconocidos, no reconocidos o declarados, están obligados a prestar la pensión alimenticia prenatal y los alimentos en general, en cualesquiera de las formas de concepción citadas en el artículo anterior.

Artículo 25. El padre, la madre e hijos(as), están obligados recíprocamente a darse alimentos, aún en los casos de padres no reconocidos o declarados, una vez hecho tal reconocimiento, el pago de alimentos se hará en forma retroactiva. A

falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Para hacer efectivo el pago retroactivo de alimentos, se observará la buena o mala fe del deudor alimentario, sólo en casos de buena fe se exceptuará del pago retroactivo de los mismos.

Artículo 26. Los hijos están obligados a dar alimentos a su padre y a su madre. La obligación quedará subsistente para las madres o padres biológicos no reconocidos, así como para los hijos no declarados o reconocidos. Esta obligación será exigible a los hijos, a partir de que comience a trabajar, en su profesión, arte u oficio y cuando la madre y/o el padre, caigan en desgracia o enfermedad. La madre, el padre, la hija o el hijo, que deseen reclamar el pago de alimentos, podrán hacerlo en cualquier tiempo e incluso, a los parientes colaterales del deudor alimentista, hasta el cuarto grado en la línea colateral desigual.

Artículo 27. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Para el caso de dar alimentos a la madre y/o padre, todos los hijos sin distinción, tendrán la obligación de alimentarlos, cuando los necesiten, por enfermedad, discapacidad o deterioro físico de su persona y no puedan alimentarse a sí mismos.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado en la línea colateral desigual. Lo mismo se observará para los padres e hijos no reconocidos o declarados.

Artículo 28. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. La madre, el padre y los hijos;
- II. Quien ejerza la patria potestad o tenga la guarda y custodia del menor;

III. El tutor del menor o de la madre o del padre mayores de edad con capacidades diferentes;

IV. Los hermanos y demás parientes colaterales, dentro del cuarto grado de la línea colateral desigual;

V. La persona que tenga bajo su cuidado, al acreedor alimentario;

VI. El Ministerio Público competente; y

VII. Los acreedores alimentarios no reconocidos o declarados, por sí o por su representante. Si existe falsedad en la categoría de los acreedores, tendrán la obligación de indemnizar a los presuntos deudores alimentarios, hasta tres veces más de lo solicitado.

Artículo 29. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo, rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. Para el caso de que el imputado fuere menor de edad, la responsabilidad recaerá en los titulares de la patria potestad de éste. Lo mismo se observará para el deudor alimentario no reconocido o declarado. El pago retroactivo dependerá de la buena o mala fe del deudor alimentista, como lo dispone el artículo 25 de este ordenamiento.

Capítulo 5

EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES; DEL PADRE Y LA MADRE, EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

Artículo 30. Para proporcionar los alimentos, a niñas, niños, adolescentes y los progenitores, se estará al interés superior de éstos, en atención a que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y éstos a aquéllos y cuando haya imposibilidad de los mismos, la obligación recaerá en los demás ascendientes y descendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grados.

Artículo 31. Las hijas e hijos, cualquiera que sea su origen y demás parientes colaterales, a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos al padre y la madre, cuando caigan en desgracia o por su edad avanzada o enfermedad degenerativa, no puedan allegarse los suficientes para sobrevivir. La obligación subsistirá, hasta el momento del fallecimiento del acreedor alimenticio (padre o madre).

Artículo 32. Los alimentos para los progenitores, comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, la geriatría, así como, los gastos de defunción y de asistencia social en caso de que cualquiera de éstos, sea enviado a un asilo de ancianos.

Artículo 33. La omisión a lo dispuesto en el artículo anterior, dará el derecho al acreedor alimentario, a su tutor o representante del padre o madre, de la tercera edad, de demandar el pago de alimentos a sus deudores alimenticios, desde el momento en que las y los hijos se hayan desentendido de tal obligación. El monto de la pensión, será fijada por el Juez de lo Familiar, en atención a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados y Convenciones Internacionales firmados y ratificados por México, los criterios jurisprudenciales, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como lo dispuesto en esta ley.

Artículo 34. El o los obligados a dar alimentos al padre, a la madre o a ambos, cumplen con la obligación, asignando de manera individual o conjunta, una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo en caso de ser varios los deudores de común acuerdo, una temporada con cada uno de las familias de las hijas o hijos o pagándole el asilo correspondiente, para darle la atención que el deudor alimentista requiere. Si el acreedor se opone a ser incorporado, corresponderá al juez de la causa, según las circunstancias del caso, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Capítulo 6

IGUALDAD DE RESPONSABILIDADES PARA DAR LOS ALIMENTOS PARA HOMBRES Y MUJERES, DESDE LA CONCEPCIÓN DEL PRODUCTO DE LA PREÑEZ DESPUÉS DE LA MISMA Y HASTA QUE LOS NECESITE

Artículo 35. La responsabilidad para proporcionar los alimentos será igual y equitativa para hombres y mujeres, en cualesquiera de sus formas de concepción, del producto de la preñez.

Artículo 36. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de esta ley, así como lo que dispongan las entidades federativas, si es que una o ambas partes acuerdan someterse a su jurisdicción en caso contrario, se estará a lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 37. En el cumplimiento de la obligación alimenticia, por parte de los hijos con su padre y madre, se observará lo establecido en los capítulos cuarto y quinto de esta ley, y en sus artículos correspondientes.

Capítulo 7

LA OBLIGACIÓN Y PROPORCIÓN DE LOS ALIMENTOS

Artículo 38. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del o los que deben darlos, y a las necesidades de quien o quienes deben recibirlos. Siendo determinado por convenio o sentencia, si no se ha establecido otro incremento, los alimentos tendrán uno automático, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente, en el lugar donde se encuentre el deudor o acreedor alimenticios. Sólo en el caso que el deudor alimentario demuestre, que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos, se ajusta al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Artículo 39. Si al comenzar la demanda de pensión prenatal o el juicio de pensión alimenticia o durante la substanciación de éstos, no se pueden comprobar los ingresos del o los deudores alimentistas, el Juez deberá presumir que los ingresos son equivalentes al 100% de las necesidades del acreedor o acreedores alimentistas, sin que dicha cantidad, pueda exceder del 50% de los ingresos del deudor alimentista.

Artículo 40. El juez, al fijar la pensión prenatal y/o alimentista, deberá tomar en cuenta, lo establecido en esta ley, así como en los ordenamientos nacionales e internacionales citados, el nivel de vida que tenía el o los acreedores alimentarios, antes de solicitar la pensión prenatal y/o alimenticia.

Artículo 41. Se tomarán en cuenta, para hacer obligatorios los alimentos, los demás principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los estados, Decretos, Reglamentos, Tratados o Convenios Internacionales firmados y ratificados por nuestro país, tendientes a respetar la vida y el interés superior de la niñez y de las familias mexicanas.

Capítulo 8

MEDIDAS PRECAUTORIAS, QUE TOMARÁ EN CUENTA EL JUEZ DE LO FAMILIAR, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

Artículo 42. Si el deudor o deudores alimentistas, niegan tener ingresos para cumplir con sus obligaciones, no contesten la demanda o se desconozca su domicilio, el Juez de la causa, deberá girar oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la jurisdicción correspondiente, al IMSS, así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, afín de que informen según su competencia, sobre la situación fiscal del deudor o deudores alimentistas, las propiedades que aparezcan a su nombre, sus cotizaciones al IMSS o ISSSTE, así como las instituciones de banca y crédito.

Artículo 43. Decretados tanto la pensión alimenticia prenatal, cuanto los alimentos, por resolución que cause ejecutoria, el deudor o deudores que no hubieren cumplido con su obligación en la forma pactada u ordenada, o hubieren dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el Juez que dictó la resolución, deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer al deudor la pérdida de la patria potestad, subsistiendo para éste, las obligaciones ordenadas en esta ley. También se aplicará como medida de apremio, el arresto nocturno entre las 22 horas de cada día, hasta las 6 horas del día siguiente, hasta por cuatro días. El Juez podrá repetir esta medida hasta obtener el pago de la pensión prenatal o la obligación alimenticia.

Artículo 44. Cuando el deudor o los deudores alimentistas, infringieren el arresto nocturno o persistieren en el incumplimiento de la obligación alimenticia, después de dos periodos de arresto nocturno, el Juez podrá fijar una multa hasta de 2000 salarios mínimos diarios vigentes, de acuerdo a la entidad de procedencia y dar vista al Ministerio Público, para iniciar la averiguación previa correspondiente.

El pago extemporáneo de alimentos, generará intereses. Si el deudor o deudores alimentistas, justificaren ante el tribunal correspondiente, que carecen de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia, podrán suspenderse las medidas impuestas.

Artículo 45. Serán solidariamente responsables, del pago de la obligación alimenticia, quienes, sin derecho para ello, dificulten o imposibiliten el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación. El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero, del o los demandados, para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio, establecidas en la presente ley, será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente; hasta por cuatro días.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.-A partir de la expedición de la Ley General para Asegurar la Pensión Alimenticia Prenatal, se deberá expedir su Reglamento Interno, en un plazo no mayor a 30 días.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los alimentos, son el deber jurídico del deudor alimentista, para proporcionar a su acreedor aquello que le sirva para subsistir, incluyendo, la atención médica, de acuerdo a la necesidad del que los pide y la capacidad económica del que los proporciona, incluso antes del reconocimiento o declaración judicial de la paternidad.

SEGUNDA. La pensión alimenticia prenatal, es la prestación económica que podrá ser asegurada a favor del concebido, durante su gestación, nacimiento, lactancia y mientras los necesite, tomando en cuenta la protección de la vida e interés superior del menor.

TERCERA. La obligación alimenticia, es el vínculo jurídico de hecho y de derecho por medio de la cual, una persona se obliga a proporcionar a otra, en todo o en parte, sus necesidades alimenticias como lo establece la ley.

CUARTA. La obligación alimenticia, es: recíproca, personal, intransferible, inembargable, intransigible, proporcional, divisible e imprescriptible, la cual, crea un derecho preferente, no compensable ni renunciable y no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha, y es variable.

QUINTA. Urge un cambio en la cultura y forma de pensar, de las personas que a pesar de saber que sostuvieron relaciones sexuales con alguna mujer y no tomaron las precauciones necesarias, para evitar un embarazo, existe la posibilidad de procrear un hijo, ante esto, deben ser responsables y asumir la obligación de otorgar la pensión prenatal; porque la mujer, si lo hace por el hecho de ser la embarazada.

SEXTA. De acuerdo a la propuesta, será obligado a dar alimentos, todo aquel que haya procreado un hijo y exista el indicio de ser el padre, salvo prueba en

contrario, la cual se practicará y será resarcitoria de los daños que se les ocasionan al imputado y éste, no sea el que procreó.

SÉPTIMA. Será necesario instrumentar los medios adecuados para obligar a los que procreen un hijo a cumplir con la pensión alimenticia prenatal, porque tal omisión, hace que muchos transgredan la ley impunemente al no establecer un medio efectivo para lograr el cumplimiento de tal obligación, teniendo como consecuencia, que sólo la mujer lo haga.

OCTAVA. Será procedente instrumentar la Ley General de Pensión Alimenticia Prenatal, para que a través de ésta, se logre el pago de alimentos erogados a cargo del padre biológico que no cumplió con dicha obligación, ésta será exigible, antes del reconocimiento o declaración de paternidad en atención a la buena o mala fe del deudor alimentista; sancionando al acreedor que aporte o diga imputaciones falsas con el pago de los gastos y costas correspondientes.

NOVENA. Cuando no se localice, al presunto padre y éste sepa de la existencia del hijo, procederá también el pago retroactivo de alimentos por el deudor alimentista, cuando se demuestre por medios de prueba idóneos su mala fe; a contrario sensu, cuando el deudor proceda de buena fe, sólo procederá dicho pago a partir del reconocimiento o declaración de paternidad.

DÉCIMA. Porque la prestación de alimentos, es recíproca, se observará lo mismo para los hijos con sus padres, con la salvedad, de exigir o ser exigible tal obligación a partir de la mayoría de edad del hijo o de que este tenga medios o forma de ganarse la vida honestamente, sólo en estas hipótesis será procedente cumplir con la obligación correspondiente.

BIBLIOGRAFÍA

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El Derecho de Alimentos. 3ª edición., Editorial Sista, México, 2000.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia. 2ª edición, Revisada y actualizada. Editorial Oxford, México, 2005.

BELLUSCIO, Cesar Augusto. Derecho de Familia, Matrimonio. T. III., 2ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, 1981.

BONNECASE, Julián. Tratado de Derecho Civil Francés. T. 9. 2ª edición, Editorial Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, México, 2000.

CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. 6ª edición, Editorial. Bosh, Madrid, España, 1995.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. 10ª. edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

EDWARDS, George. Derecho Civil. T.I. 2ª edición, Editorial UNITEC, México, 2009.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Parte General, Personas. Familia. 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica. Derechos Humanos de los Niños una Propuesta de Fundamentación. 19ª edición, Editorial UNAM, México, 2008.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil? En Estudios en Homenaje a Francoís Chabas, Coordinadora Aida Kemelmajer de Carlucci. 2ª edición, Editorial, Rubinzal-Culzoni editores. Argentina 2007.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? 2ª. edición, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1996.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. Editorial Porrúa, México, 2003.

JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. T.II. 4ª edición, Editorial Limusa, Madrid, España, 2000.

LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Derecho Civil. Derecho Familiar. T.I. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2009.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Compendio de Términos de Derecho Civil, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2004.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 10ª edición, Editorial, UNAM, México, 1990.

NARVAEZ HERNÁNDEZ, José. La Persona en el Derecho Civil. Historia de un Concepto Jurídico. 3ª edición, Editorial Trillas, México, 2002.

OLAVARRIETA, Marcela. La Familia, Estudio Antropológico. 6ª. edición, Editorial Limusa, México, 1999.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 3ª edición, Editorial Panorama, México, 1996.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral. 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado, 10ª edición, Editorial Harla, México, 2009.

PITTÍ, Ulises. El Arbitraje Internacional en Materia de Alimentos. 2ª edición, Editorial Lesur, Panamá, República de Panamá, 2007.

PLANIOL, Marcel. Tratado de Derecho Civil. 10ª edición, Editorial Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho. Vol. 8, México, 2000.

RICO ÁLVAREZ, Fausto. Et. al. De la Persona y de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2007.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil. T.II. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia. T. II. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. 2ª edición, Editorial UTEHA, Barcelona, España, 1990.

TAPIA HERNÁNDEZ, Felipe. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. 2ª edición, Editorial C. N. D. H., México, 2002,

ZAVALA PÉREZ, Diego. Derecho Familiar. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, 2012.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, 2012.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, México, 2012.

CÓDIGO DE LA FAMILIA PANAMEÑO. LEY No. 3. República de Panamá, 2012.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, 2012.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, 2012.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y DE LOS NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL, México, 2012.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario de la Real Academia Española. 2ª edición, Editorial Salvat, México, 2000.

Diccionario Enciclopédico. Pequeño Larousse Ilustrado. 2ª. edición, Editorial Larousse, México, 2003.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I. 10ª edición, Editorial, Dris-Kill, Buenos Aires, República de Argentina, 1990.

OTRAS FUENTES

Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928. 4ª edición, Editorial Secretaría de Gobernación, México, 1940.

Gobierno del Distrito Federal. Gaceta Oficial. 2ª edición, Editorial G.D.F. México, 25 de mayo del 2000.

INEGI. Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales. “Esperanza de Vida para Hombres y Mujeres Mexicanos”. Actualización junio 2002. <http://www.inegi.gob.mx>

Proyecto de Ley No. 087 de la República de Panamá. 2ª edición, Editorial Presidencia de la República, Panamá, 2010.

http://www.lapensionprenatalenderechofamiliarchileno.org/articulos_de_derecho

Semanario Judicial de la Federación. Anales de Jurisprudencia. T. XXX. Vol. II. 2ª. Sala Civil, México, 1990.

Semanario Judicial de la Federación. 2ª Sala. Vol. X. Materia Familiar. Novena Época. Marzo-Abril, México, 2006.

Semanario Judicial de la Federación, 2ª Sala, 8ª Época, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tesis V1.2 J/228, México 1992,

Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Tesis VII, 2º. C J/11, México 1998

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tercer Colegiado de Circuito 9a. Época; T. XXIII, México, Febrero de 2006;